



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 248**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2016-00610-00
<b>Demandante:</b>	LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto modifica liquidación del crédito

Mediante auto del 24 de junio de 2021 (archivo 58 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 13 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de septiembre de 2011 (pág 12 a 42 – archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Luis Felipe Leal Suárez, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios con excepción de la prima de vacaciones.

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 21 de junio de 2017 (fl. 76 a 77 – archivo 10 expediente digital) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados desde el 7 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) y hasta la fecha del pago efectivo del capital.  
(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada certificó que en cumplimiento de las sentencias base de ejecución efectuó un pago por valor \$133.546.607,21, el cual luego de efectuar los descuentos en salud arrojó un valor neto pagado al ejecutante por valor de **\$119.851.307,21** (archivo 54 expediente digital); por consiguiente, el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, **desde el 7 de octubre de 2011** (día siguiente a la ejecutoria) **y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de mayo de 2013)**, dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de junio de 2013 (pág. 12 – archivo 54 expediente digital). (...)”

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 63 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$52.912.140), por concepto de intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2011 al 31 de mayo de 2013.

Por otro lado, teniendo en cuenta que consta en el expediente un título judicial por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$10.463.988,98)- archivo 41 expediente digital- a favor de la parte ejecutante, dicho valor deberá descontarse de la liquidación efectuada.

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por las partes (archivos 34 y 35 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES

Expediente: 11001-3342-051-2016-00610-00  
Demandante: LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ  
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$42.448.151,02), por concepto de intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2011 al 31 de mayo de 2013.

Finalmente, se dispondrá que, una vez quede en firme la liquidación del crédito, tal como lo dispone el Artículo 447 del C.G.P., por Secretaría se haga entrega del título judicial No. 400100007307461, por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$10.463.988,98)- archivo 41 expediente digital- al apoderado de la parte ejecutante con facultades de recibir (pág. 1 – archivo 2 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 63 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$42.448.151,02), por concepto de intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2011 al 31 de mayo de 2013.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, **por secretaría**, HÁGASE entrega del título judicial No. 400100007307461, por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$10.463.988,98)- archivo 41 expediente digital- al apoderado de la parte ejecutante con facultades de recibir.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
[yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com)  
[josefer\\_torres@yahoo.com](mailto:josefer_torres@yahoo.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7023f7f284d10cce22832cfb8bd61715930012e58eb9ef70f2d4043796e25e**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 108**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2018-00295-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>Demandada:</b>	LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ
<b>Decisión:</b>	Sentencia que accede parcialmente pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Compartibilidad pensional Decreto 758 de 1990

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra el señor Luis Enrique Forero Sánchez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.331.128. Dentro del proceso se vinculó como litisconsorte necesario al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y, en atención al Decreto 1623 de 2020, se tuvo como sucesor procesal de esa entidad a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 9-23, archivo 2 del expediente digital):

La entidad demandante solicitó que se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 024183 del 28 de mayo de 2009, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor Luis Enrique Forero Sánchez, efectiva a partir del 1 de junio de 2009; y ii) la Resolución No. GNR 8512 del 13 de enero de 2016, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez, sin tener en cuenta que era de carácter compartido.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene: i) el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida a favor de Luis Enrique Forero Sánchez liquidando hasta la fecha de causación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; ii) ordenar al demandado la devolución de lo pagado por concepto de retroactivo pensional girado en la Resolución No. GNR 8512 del 13 de enero de 2016; iii) ordenar al demandado la devolución a Colpensiones de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez de carácter ordinaria, y lo que en derecho corresponde a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. GNR 8512 del 13 de enero de 2016; y iv) ordenar el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el señor Luis Enrique Forero Sánchez nació el 16 de abril de 1949.

Mediante Resolución 024183 del 28 de mayo de 2009, Colpensiones reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor Luis Enrique Forero Sánchez, con efectividad a partir del 01 de junio de 2009, en cuantía de \$709.520.00, ingresada a nómina en el periodo

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

200906 que se paga en el periodo 200907.

Luego, mediante Resolución No. GNR 8512 del 13 de enero de 2016 proferida por Colpensiones, se reliquidó la pensión de vejez, con efectividad a partir del 1 de octubre de 2012, en cuantía de \$939.030.00, cancelando un retroactivo por valor de \$1.678.267.00, prestación ingresada en nómina del periodo 201602 que se paga en el periodo 201603, sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida.

Adujo que, mediante la Resolución APSUB 1606 del 19 de mayo de 2017, se requirió al señor Forero Sánchez para que autorizara la revocatoria de la Resolución GNR 8512 del 13 de enero de 2016, sin que el demandado hubiera allegado autorización para revocar los actos administrativos.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política de Colombia
- Ley 100 de 1993, Artículo 36
- Decreto 813 de 1994
- Decreto 758 de 1990

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Hizo referencia a las causales de revocación de los actos de carácter particular y concreto y las normas que regulan la figura de compartibilidad pensional, y señaló que la Resolución No. 024183 del 28 de mayo de 2009 proferida por el ISS -hoy Colpensiones- y la Resolución GNR 8512 del 13 de enero de 2016 proferida por Colpensiones son lesivas por cuanto reconoce y reliquida una pensión de vejez ordinaria, girando un retroactivo pensional a favor del asegurado, cuando la prestación gozaba de la figura de la compartibilidad pensional y el retroactivo corresponde a la entidad jubilante, ya que la misma es quien estuvo efectuando un pago anticipado de la pensión de vejez previo al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo.

Señaló que la prestación se tramitó como una prestación de carácter ordinario, generándose una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde, pues para calcular el ingreso base de liquidación se realizó el promedio hasta las semanas cotizadas al momento de la liquidación, circunstancia que se modifica al tener el carácter de compartida, pues se deben tener en cuenta únicamente las semanas cotizadas hasta el cumplimiento de los requisitos mínimos legales, lo que causó un perjuicio al erario público.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida la demanda mediante auto del 4 de septiembre de 2018 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 31 expediente digital), el señor Luis Enrique Forero Sánchez no contestó la demanda. Por su parte, la UGPP (litisconsorte) contestó la demanda en el término legal.

#### **2.5.1. UGPP (litisconsorte): (archivo 38 expediente digital)**

El apoderado de la entidad litisconsorte se refirió a los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Adujo que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia -FPSFNC emitió pronunciamiento inicial de reconocimiento pensional al demandado y que dicha prestación se hizo bajo la figura de la compartibilidad pensional dejando a cargo de la UGPP y FOPEP el pago el mayor valor -si lo hubiere-, entre la pensión supuestamente reconocida y la pensión legal reconocida por Colpensiones.

De esta forma, el Artículo 5º del Decreto 2879 de 1985 señala que los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

Sostuvo que si Colpensiones, a través de las Resolución No. 024183 del 28 de mayo de 2009 proferida por el ISS -hoy Colpensiones- y de la Resolución No. GNR 8512 del 13 de enero de 2016 proferida por Colpensiones, reconoce y reliquida una pensión de vejez a favor del señor Luis Enrique Forero Sánchez es por omisión propia y nada tiene que ver la UGPP en la emisión de dichos actos administrativos.

## **2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El 29 de octubre de 2021 (archivo 54 expediente digital), el despacho llevo a cabo audiencia inicial en la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se prescindió de la etapa probatoria.

## **2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 17 de febrero de 2022 (archivo 61 expediente digital), se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos del demandante** (archivo 63 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones de la demanda.

**Alegatos del demandado** (archivo 65 expediente digital): indicó que las pensiones otorgadas por los empleadores solo son compartidas con el ISS -hoy Colpensiones- cuando estas fueron reconocidas con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir, el 17 de octubre del mismo año, por lo que las concedidas con anterioridad a esta norma son compatibles, siempre y cuando estas se hayan concedido con fundamento en un contrato de trabajo, convención, pacto colectivo, laudo o conciliación.

Es por ello que, en el presente asunto, esta figura se viene aplicando, por cuanto el Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la actualidad cancela el mayor valor a favor del demandado, pues es esa la entidad que asumió la administración de la nómina de pensionados de la extinta Álcalis de Colombia limitada Alco Ltda, tal y como lo manifestó el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia en la contestación de la demanda.

Por otro lado, frente a la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, adujo que, para el 1º de abril de 1994, el señor Luis Enrique Forero Sánchez contaba con 45 años de edad, considerando que nació el 16 de abril de 1949, por lo cual se cumple el primer requerimiento, esto es, tener más de 40 años al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición. Así mismo, como segundo requisito, debía haber cotizado 500 semanas durante los últimos 20 años o 1000 semanas en cualquier tiempo y, según se desprende de la historia laboral y de la Resolución No. 024183 del 28 de mayo de 2009, cumple un total de 1.612 semanas de cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, por lo que para la fecha el señor Luis Enrique Forero Sánchez cumplió la edad de 60 años, es decir que para el 16 de abril de 2009 superó con creces las 1.000 semanas exigidas por la norma. En consecuencia, concluyó que el señor Forero es beneficiario de la pensión de vejez y por ello tiene un derecho consolidado.

A su vez, indicó que el yerro jurídico es de la propia entidad y mal puede alegar en su favor la propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido de buena fe, como quiera que el señor Luis Enrique Forero Sánchez no intervino de ninguna manera en la producción o resultado de los actos administrativos; por lo tanto, no puede la parte actora pretender un pago cuando el yerro jurídico es de la propia entidad.

**Alegatos del litisconsorte:** (archivo 64 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda y no se le condene en costas.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de las Resoluciones Nos. 024183 del 28 de mayo de 2009 y GNR 8512 del 13 de enero de 2016, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez del demandado, y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si es procedente realizar nuevamente el estudio de la pensión del demandado, teniendo en cuenta que en los actos administrativos demandados se omitió que dicha pensión era de carácter compartida con el entonces Alcalis de Colombia Limitada (liquidado). Igualmente, se establecerá si procede por parte del demandado la devolución de las diferencias de los valores pagados por concepto de la pensión de vejez reconocida y del retroactivo pensional girado.

**3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

**3.2.1. De la compartibilidad pensional**

Antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, que consagra el Sistema General de Pensiones, las expresiones de jubilación y vejez se utilizaban para referirse a las pensiones adquiridas en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en las normas. Se otorgaban a: (i) los empleados oficiales, cuyo reconocimiento le correspondía a la Caja Nacional de Previsión –CAJANAL o a otras cajas especiales de previsión, y (ii) a los trabajadores privados, cuyos derechos fueran reconocidos directamente por las empresas empleadoras o por cajas especiales.

Para los empleados públicos, el literal b) del Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 estableció una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros que cumplieran 50 de edad y 20 años de servicio.

Posteriormente, el Artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el Artículo 68 del Decreto 1848 de 1969, varió la edad de jubilación de los varones y la estableció en 55 años y la de las mujeres la dejó en 50 años de edad, norma que cobijó exclusivamente a los empleados del orden nacional.

Luego, la Ley 4 de 1966, “*por la cual se reajusta la pensión de jubilación y se dictan otras disposiciones*”, incorporó en su Artículo 4 el monto pensional del 75%, modificando lo pertinente al literal b del Artículo 17 de la Ley 6 de 1945.

Posteriormente, el Artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estableció, como regla general en las pensiones de los empleados oficiales de todos los niveles, el requisito del cumplimiento de 20 años de servicios continuos o discontinuos y la edad de 55 años, que equivalía al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios.

Por otra parte, la Ley 90 de 1976, “*Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales*”, en lo particular ordenó:

“ARTÍCULO 1. Establécese el seguro social obligatorio de los trabajadores contra los siguientes riesgos:

- a) Enfermedades no profesionales y maternidad Invalidez y vejez.
- b) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y
- c) Muerte.

ARTICULO 76. El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales.

En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que en el momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar en dicho riesgo, serán menos favorables que las establecidas para ellos por la legislación sobre jubilación, anterior a la presente ley.

ARTICULO 77. Mientras el seguro social obligatorio no esté en condiciones de tomar a su cargo el riesgo de cesantía, continuarán rigiendo las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 60. El Seguro Social Obligatorio creado por la Ley 90 de 1946, cubrirá los siguientes riesgos:

- a). enfermedad no profesional y maternidad;
- b). Accidentes de trabajo y enfermedad profesionales;
- c). Invalidez, vejez y muerte;
- d). Asignaciones familiares.”

Luego, el Decreto 433 de 1977, *“Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”*, estableció:

“ARTICULO 20. Estarán sujetos al Seguro Social Obligatorio en los términos del presente Decreto, las siguientes personas:

- b). Los trabajadores que presten sus servicios a la Nación, los Departamentos y los Municipios en la construcción y conservación de las obras públicas, y todos los trabajadores de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, de carácter nacional, departamental o municipal, que para los efectos del Seguro Social Obligatorio estarán asimilados a trabajadores particulares.

El Instituto podrá contratar con entidades administrativas y docentes distintas a las señaladas en el inciso anterior la prestación de servicios en uno o varios de los seguros que administra;”

Así mismo, el Artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, dispuso:

*“Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.*

*La obligación de seguir cotizando al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.”*

Luego, el Decreto 758 de 1990, *“Por el cual se aprueba el Acuerdo No. 049 de febrero 1º de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”*, dispuso:

**“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

## **ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**EXTRALEGALES.** Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. (Subrayas fuera de texto)

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

A su turno, el Decreto 813 de 1994<sup>1</sup>, que fuera modificado por el Artículo 2° del Decreto 1160 de 1994<sup>2</sup>, reguló las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores o empresas del sector privado; señaló:

*“Transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado. Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición, se seguirán las siguientes reglas:*

*a) Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.*

*Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizado al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. **En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.***

*El tiempo de servicios al empleador se tendría en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS. Dicho Empleador trasladará al Instituto el valor correspondiente al cálculo actuarial previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, resultante a 10. de abril de 1994 o un título representativo del mismo emitido por el empleador en las condiciones y con las garantías que señale la junta Directiva del Instituto de los Seguros Sociales. El valor de dicho cálculo se sujetará al reglamento respectivo. En el evento de que no se traslade al Instituto de Seguros Sociales el valor correspondiente, el empleador o la empresa continuara con la totalidad de la pensión a su cargo....”*

El Decreto 1748 de 1995<sup>3</sup> consignó, en su Artículo 45, que los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a los empleadores del sector privado:

*“Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a los empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5° del decreto 813 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B”<sup>4</sup>*

Posteriormente, el Decreto 1513 de 1998<sup>5</sup> definió de forma clara la compartibilidad pensional, así:

*“Las pensiones establecidas de conformidad con la Ley, por una norma de inferior categoría a una ley o un Decreto dictado en desarrollo de la Ley Marco de salarios o una ordenanza o acuerdo en los casos en que las asambleas o concejos tengan la facultad constitucional de fijar salarios, serán reconocidas por el ISS. como pensiones compartidas*

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

<sup>2</sup> Por el cual se complementa el Decreto 813 de 1994 y se dictan disposiciones.

<sup>3</sup> Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los Decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994, y los artículos [115](#), siguientes y concordantes de la Ley [100](#) de 1993.

<sup>4</sup> Fue modificado por el artículo 1° del Decreto No. 4937 de 2009 que establece: “EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO AFILIADOS AL ISS. Para efectos de Bonos Pensionales regidos por el decreto 1748 de 1995, los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto no habrá emisión de bonos tipo B. En los casos e los cuales los servidores tenga derecho a una pensión legal del sector público por aplicación del régimen de transición habrá lugar a la emisión de un bono pensional especial de tipo T..”

<sup>5</sup> Por el cual se modifican y/o adicionan algunos artículos de los Decretos Reglamentarios 1748 de 1995 y 1474 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*de acuerdo con la ley y los reglamentos de ese instituto a este respecto y por lo tanto, el mayor valor de la pensión derivado de ordenanza, acuerdo, pacto, convención, laudo o cualquiera otra forma de acto o determinación administrativa, estará a cargo del empleador o del fondo que lo haya sustituido.”*

De la normativa antes expuesta, se colige que aquellos empleadores del sector público asimilables a los del sector privado por expresa remisión del Decreto 1748 de 1995 reconocerían la pensión de jubilación al trabajador que cumpliera con los requisitos para ello, y a su vez la entidad empleadora estaba en la obligación de continuar cotizando al extinto ISS hasta tanto se acreditaran los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, momento a partir del cual el ISS cubrirá la obligación que se encontraba en cabeza de la entidad empleadora a quien únicamente le corresponde el pago del mayor valor ocasionado entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez; la anterior operación es conocida como compartibilidad pensional.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de fecha 23 de febrero de 2012, radicado: 11001-03-06-000-2011-00045-00, señaló que la subrogación de la pensión de jubilación o de la compartibilidad, según el cual era el empleador quien reconocía y pagaba la pensión a que estaba obligado antes de lo previsto en los reglamentos del Seguro quien además seguía cotizando al ISS hasta que el trabajador tuviera derecho a la pensión de vejez, y reconocida la de vejez, el Instituto de los Seguros Sociales se subrogaba en el pago de la pensión. Si la pensión reconocida inicialmente por el empleador era superior a la de vejez reconocida por el ISS, entonces pagaba el mayor valor entre ambas:

*“Cuando una entidad oficial había afiliado a sus funcionarios públicos al Instituto de los Seguros Sociales, se tenía esta situación: los servidores tenían derecho a la pensión de jubilación pues laboraban bajo una relación legal y reglamentaria y el hecho de la afiliación a ISS no cambiaba su régimen laboral, pero este Instituto, reconocía la pensión de vejez, de manera que era necesario hacer compatibles los dos regímenes pensionales, el de jubilación con el de vejez. La armonización de estos dos regímenes pensionales se obtuvo aplicando a esta situación el mecanismo de la subrogación de la pensión de jubilación o de la compartibilidad, según el cual era el empleador quien reconocía y pagaba la pensión a que estaba obligado antes de lo previsto en los reglamentos del Seguro quien además seguía cotizando al ISS hasta que el trabajador tuviera derecho a la pensión de vejez, y reconocida la de vejez, el Instituto de los Seguros Sociales se subrogaba en el pago de la pensión. Si la pensión reconocida inicialmente por el empleador era superior a la de vejez reconocida por el ISS, entonces pagaba el mayor valor entre ambas”.*

Igualmente, el Consejo de Estado – Sección segunda – Subsección B, consejo ponente Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 31 de enero de 2013, radicado: 68001-23-31-000-2008-00516-01(0343-12), manifestó que en virtud del régimen de transición del sector público es posible que tales servidores cumplan requisitos pensionales antes de tener derecho a la pensión del Seguro Social, y es la entidad empleadora quien reconoce la pensión de jubilación; pero como ha cotizado al Seguro Social, ese reconocimiento pensional se entiende condicionado hasta cuando el empleado obtenga su pensión del Seguro Social, de modo que el Instituto la subrogara en su obligación siempre que el servidor cumpla los requisitos del reglamento del ISS y se haya expresado esta situación en el acto administrativo de reconocimiento pensional de jubilación e insiste que el acto de reconocimiento del derecho pensional debe contener expresamente la condición resolutoria. Así lo señaló el Consejo de Estado:

**“De la compartibilidad excepcional de empleados públicos.** La situación antes descrita, de pensión compartida se ha dado también de manera excepcional en el régimen de los empleados públicos, cuando la entidad ha afiliado a sus servidores al Instituto de Seguros Sociales, como ha sucedido en el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

*En estos casos, en efecto, la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de los servidores cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es en principio de la entidad de seguridad social a la cual estuvieron afiliados los empleados.*

*No obstante, en virtud del régimen de transición del sector público, es posible que tales servidores cumplan requisitos pensionales antes de tener derecho a la pensión del Seguro Social, la entidad empleadora, en este caso el SENA, reconoce la pensión de jubilación; pero como ha cotizado al Seguro Social, ese reconocimiento pensional se entiende condicionado hasta cuando el empleado obtenga su pensión del Seguro Social,*

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*de modo que, el Instituto la subrogara en su obligación siempre que el servidor cumpla los requisitos del reglamento del ISS y se haya expresado esta situación en el acto administrativo de reconocimiento pensional de jubilación.*

***Se insiste que el acto de reconocimiento del derecho pensional debe contener expresamente la condición resolutoria.***

*Esta Corporación en sentencia de 11 de julio de 2002, en el proceso radicado con el número 3517 de 2001, actor: Luis Carlos León, planteó la tesis que hoy se precisa en materia de pensiones compartidas entre el Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A., y el Instituto de los Seguros Sociales I.S.S., Algunas de sus consideraciones señalaron:*

*“Lo anterior lleva a la Sala a la convicción incontrovertible de que, tanto la pensión que el SENA reconoció al actor mediante Resolución No. 1303 del 22 de julio de 1992, como la reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales mediante Resolución No. 003673 del 23 de julio de 1997, tienen la misma causa: por haber prestado sus servicios “... al Estado por intermedio del SENA por un período de veintiséis (26) años y cinco (5) meses.”*

*La entidad demandada, en la Resolución No. 1303 del 22 de julio de 1992, advirtió haber elegido al Instituto de Seguros Sociales para afiliar a sus servidores, por cuenta del SENA, y en el proceso no se demostró lo contrario.*

*Distinta fuera la situación, si el interesado hubiere comprobado que la pensión que el Instituto de Seguros Sociales reconoció mediante Resolución 003673 del 23 de julio de 1997, fuera el resultado de cotizaciones propias o de otro empleador, evento en el cual sería procedente examinar la compatibilidad de estas pensiones”.*

***En este sentido, cuando el Instituto de Seguros Sociales asume el riesgo de la prestación por vejez, sustituye al Servicio Nacional de Aprendizaje en su obligación de reconocer la pensión de jubilación y, en consecuencia, el goce de la pensión de jubilación se torna incompatible con la pensión de vejez.***

*No se trata entonces, de que haya una revocatoria directa del acto administrativo de reconocimiento de la pensión por parte del SENA, sino de cumplimiento de una condición resolutoria contenida en el mismo acto administrativo de reconocimiento de la pensión, que produce el decaimiento del referido acto administrativo cuando se reconoce la pensión del ISS”.*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia sobre el particular señaló<sup>6</sup>:

*“La naturaleza y concepto de la obligación pensional a cargo de los empleadores y la que corresponde a la subrogación de este riesgo por parte del Instituto de Seguros Sociales; así como y en dicho contexto, las nociones de compartibilidad y compatibilidad de tal prestación, ha sido estudiada por ésta Corte en diferentes oportunidades en las que se reitera su doctrina.*

Al respecto esta Sala ha dicho:

1-. Filosofía y evolución normativa y jurisprudencial de la asunción de riesgos por el I.S.S.  
La Ley 90 de 1946 estableció en Colombia un sistema de subrogación de riesgos al Instituto de Seguros Sociales, de origen legal. Así se desprende de la lectura del artículo 72 cuando prescribió que las “prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso (...)”

A su vez, el artículo 76 dispuso que “El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior (...)”

De suerte que desde entonces existe claridad que la norma matriz de la seguridad social colombiana dispuso que las pensiones asumibles inicialmente por el seguro social eran las reglamentadas en dicha “ley”, las que venían figurando a cargo de los patronos en la “legislación anterior”; y por tanto, la pensión de jubilación que se transmutaba en pensión de vejez es la “que ha venido figurando en la legislación anterior (...)”

Corroboró lo anterior la Sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia del 9 de septiembre de 1982, que declaró exequibles los artículos 193 y 259 del C.S del T., 72 y 76 de la Ley 90 de 1946; 8, 24, 43 y 48 del Decreto extraordinario 1650 de 1977, en cuanto de ese importante pronunciamiento constitucional se desprende que la composición, extensión, condiciones y limitaciones del régimen de las prestaciones de los seguros sociales

<sup>6</sup> Sentencia SL16838-2016 del 16 de noviembre de 2016, radicación: 62551, M. P. Fernando Castillo Cadena.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

obligatorios a cargo del ISS quedó sometido a esas normas y a los respectivos reglamentos.

Por la misma razón expresó la doctrina constitucional de la época, aún vigente, que “por voluntad expresa del propio legislador ordinario se crearon las siguientes situaciones jurídicas: a- de una parte al régimen legal sobre prestaciones sociales se le daba un carácter eminentemente transitorio; y b- por otro lado, las prestaciones sociales indicadas quedaban sometidas a una auténtica condición resolutoria, la cual venía a cumplirse en la oportunidad en la cual el Instituto Colombiano de Seguros Sociales asumiera los riesgos correspondientes”

[...]

En desarrollo de tal normatividad legal se expidió el Acuerdo 224 de 1966 del I.S.S., aprobado por el Decreto 3041 de 1966, que en los artículos 60 y 61 reguló la subrogación paulatina por el I.S.S. de la pensión de jubilación contemplada en el artículo 260 del código laboral y previó consecuencias para la pensión sanción, ambas de indiscutible origen legal.

De modo tal, que bajo la vigencia de esas disposiciones el Instituto de Seguros Sociales tan solo podía, por mandato de la ley, asumir gradual y progresivamente las pensiones de creación estrictamente legal, esto es las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, tal como lo dispuso también el artículo 259 del mismo estatuto, al señalar que “Las pensiones de jubilación (...) dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto”

De igual modo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-438 de 2010<sup>7</sup>, dijo:

“La compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que la prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa empleadora asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas<sup>8</sup>”<sup>9</sup>

Ahora bien, una vez el Instituto de Seguros Sociales reconoce la pensión de vejez al trabajador por hallar acreditados los requisitos legales exigidos para tal fin, el empleador quedará relevado de seguir cancelando la pensión de jubilación si no hay un mayor valor que cancelar entre la mesada pensional reconocida por el ISS y la que venía pagando la Empresa o Entidad.

[...]

En aras de la claridad, es pertinente diferenciar entre la no compartibilidad y la compartibilidad pensional, pues estos dos conceptos están referidos a preceptivas legales que rigieron en épocas diferentes:

“La no compartibilidad (o compatibilidad) de una pensión, implica que el pensionado tiene derecho a recibir integralmente dos - o más - pensiones: la pensión extralegal y la pensión posteriormente reconocida por el I.S.S. En esta situación el empleador reconoce una pensión de jubilación convencional o extralegal por un monto determinado e inicia su pago. Sin embargo, el pensionado sigue cotizando ante el Instituto de Seguros Sociales y una vez cumple con los requisitos de ley, solicita ante el I.S.S. la pensión de vejez. Dicha entidad reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por el empleador no tiene el carácter de compartida, el pensionado tiene derecho a

<sup>7</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> La Corte Constitucional ha entendido que “se encuentran en la hipótesis de compartibilidad pensional solamente aquellos “trabajadores que a la fecha en que el Instituto haya comenzado a cubrir el riesgo de vejez reúnan los siguientes requisitos: 1) Diez o más años de labranza, 2) Tiempo y edad requeridos para la pensión de jubilación, y 3) Seguir cotizando a los seguros hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por su normatividad para otorgar la pensión de vejez. “... y por lo tanto solamente serían estos trabajadores los acreedores de la obligación pensional íntegra y total a cargo del empleador “hasta tanto el Instituto de Seguridad Social, de acuerdo a su reglamentación, reconozca y empiece a pagar la de vejez” sentencia T-462 de 2003”

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T-167 del 26 de febrero de 2004. M. P. Eduardo Montealegre Lynnet.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

recibir las dos mesadas pensionales. Se trata entonces de pensiones compatibles.

En la segunda hipótesis, referente a la compartibilidad, los efectos son diferentes. Al igual que la anterior, el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el I.S.S. por vejez.

Una vez el empleador ha reconocido y ordenado el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido a favor de su ex trabajador, el empleador sigue realizando los aportes de seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguro Social, hasta que el trabajador a favor de quien hace los aportes, cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Una vez cumplidos los requisitos de ley, el I.S.S. procederá a otorgar la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. No obstante, debido a que la pensión de jubilación fue reconocida con carácter compartido, el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales. En este caso, el reconocimiento que hace el I.S.S. por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación. Sin embargo, si el valor de la pensión que otorgó I.S.S. es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció<sup>10</sup>. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la figura de la compartibilidad permite a los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento de pensiones compartir su pago con el extinguido Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando coticen durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión legal, en cuyo momento la referida entidad asumirá su pago y el empleador quedará a cargo de las diferencias, en caso de que ellas existieren<sup>11</sup>.

Lo anterior implica que el empleador le reconozca a su ex empleado una pensión de jubilación (convencional, legal o extralegal, según sus condiciones particulares), pero pacta que esta prestación será compartida con la que otorgue el ISS por vejez, caso en el cual aquel continúa con los aportes de seguridad social en pensiones ante este último hasta cuando el trabajador cumpla los requisitos de Ley, momento en el que el Instituto otorga la pensión a su cargo, pero no en forma integral, porque ya estaba pactada la compartibilidad, razón por la que entre uno y otro pago se garantiza el derecho prestacional al pensionado.

Por otro lado, la compatibilidad se refiere a que las pensiones extralegales otorgadas por el patrono a sus servidores antes del 17 de octubre de 1985 son adicionales a las consagradas en la Ley. Por lo tanto, en principio, carecen de dicha vocación subrogatoria por el Instituto de Seguros Sociales, ya que corresponden a obligaciones que el empleador contrae voluntariamente y, si no se ha dispuesto nada en contrario, no pueden gravar la institución de seguridad social y menos aún darle efectos retroactivos al Decreto 2879 de 1985 respecto de pensiones de jubilación de tipo extralegal reconocidas antes de la expedición de dicho decreto. Esto iría en contra los principios de favorabilidad y de irretroactividad de la ley laboral cuando están de por medio derechos adquiridos que están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

### **4. Caso concreto**

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

**1.** Alcalis de Colombia Limitada en Liquidación reconoció una pensión de jubilación de origen convencional mediante Resolución No. 00059 del 04 de julio de 2002 al señor Luis Enrique Forero Sánchez, a partir del 16 de abril de 2002. En dicho acto administrativo, se

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T-921 del 10 de noviembre de 2006. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia de 12 de septiembre de 2019, expediente 19001-23-33-000-2013-00357-01 (1869-15).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

indicó lo siguiente (archivo 2.1. CD, carpeta 11331128, pdf E6603C30-2121-4C5F-A85D-873A157B024E):

“Que según información que reposa en su hoja de servicios, el solicitante laboró en esta entidad desde el 17 de febrero de 1971 hasta el 28 de febrero de 1993, fecha en la cual se produjo su retiro definitivo, por disolución y liquidación definitiva de la Empresa, menos 26 días no laborados por huelgas, faltas y permisos, para un tiempo total de servicio de 21 años, 11 meses y 18 días (7908 días laborados).

De conformidad con lo establecido en art. 130 literal d, de la convención colectiva de trabajo 92/94, vigente a la fecha del retiro del solicitante (...).

(...)

Que por cuanto el trabajador cumplió la edad y el tiempo de servicios exigidos por la Convención Colectiva de Trabajo 92/94, ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA, EN LIQUIDACIÓN, le reconocerá una pensión de jubilación convencional a partir del día dieciséis (16) de abril del dos mil dos (2002), pero con base en la liquidación de la pensión anteriormente practicada y teniendo en cuenta que la pensión que se reconoce no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente, la cuantía de esta pensión será la establecida en la ley o sea la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$309.000) M/CTE.

Que la pensión de jubilación de origen convencional que ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN reconoce a favor del señor LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, lo será desde el día dieciséis (16) de abril del dos mil dos (2002) y hasta cuando el beneficiario cumpla con la edad de 60 años (16 de abril del año 2009), fecha a partir de la cual será de cargo de la Empresa únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de jubilación que se reconoce y la pensión de vejez que le corresponderá pagar al I.S.S. o a la entidad que resulte obligada a dicho reconocimiento”.

2. Mediante Resolución No. 024183 del 28 de mayo 2009, el extinto Instituto de Seguro Social reconoció una pensión de vejez al señor Luis Enrique Forero Sánchez a partir del 01 de junio de 2009, en cuantía de \$709.520, bajo las siguientes consideraciones (archivo 2.1. CD, carpeta 11331128, pdf DB04A6F3-665D-42F8-BC54-AEB36887D340):

“Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto el peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se procederá a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 01 de junio de 2009”.

3. Mediante Resolución No. GNR 93128 del 26 de marzo de 2015, Colpensiones reconoció el pago de unos incrementos pensionales por personas a cargo de una pensión de vejez en cumplimiento a un fallo judicial (ref. archivo 2.1. CD, carpeta 11331128, pdf F7CA2257-1A24-48A4-AOED-F5143788B589).

4. Por Resolución No. GNR 8512 del 13 de enero de 2016, la entidad actora reliquidó la pensión de vejez del demandado, en el cual señaló lo siguiente (archivo 2.1. CD, carpeta 11331128, pdf F7CA2257-1A24-48A4-AOED-F5143788B589):

“Que el (la) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MUEB ACERO CHARLES BQUEZ LT	19680920	19710216	TIEMPO SERVICIO	880
1 ALCALIS DE COL LTDA	19710217	19830131	TIEMPO SERVICIO	4367
ALCALIS DE COL ALCO LTDA	19830301	19850831	TIEMPO SERVICIO	915
ALCALIS DE COL ALCO LTDA	19850901	19930228	TIEMPO SERVICIO	2738
CONSORCIO M 200	19941024	19941231	TIEMPO SERVICIO	69
1 EQUINOX LTDA	19951201	19951220	TIEMPO SERVICIO	20
1 EQUINOX LTDA	19960101	19960229	TIEMPO SERVICIO	60
1 EQUINOX LTDA	19960601	19960611	TIEMPO SERVICIO	11
1 EQUINOX LTDA	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO	30
1 RICARDO GIRALDO HOYOS	19970801	19970817	TIEMPO SERVICIO	17
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20020901	20040128	TIEMPO SERVICIO	508
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20040201	20060429	TIEMPO SERVICIO	809
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20060501	20070630	TIEMPO SERVICIO	420
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20070801	20090601	TIEMPO SERVICIO	661
1 ALCALIS DE COL LTDA	23 DIAS		INTERRUPCION	23

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11.482 días laborados, correspondientes a 1.640 semanas.

Que nació el 16 de abril de 1949 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

(...)

Que una vez efectuadas las operaciones aritméticas en el Sistema, realizando el estudio de la solicitud de reliquidación, se establece que si se generaron valores a favor del solicitante, debido a que se estudió la prestación bajo los parámetros del decreto 758 de 1990, con una tasa de remplazo del 90%, y una mesada pensional para el año 2016 de \$939.030.00 M/CTE, siendo la mesada SUPERIOR a la que actualmente devenga el señor FORERO SANCHEZ LUIS ENRIQUE, ya identificado (a), por cuanto equivale a un valor de \$838.394.00 pesos M/CTE”.

**5.** Por Resolución No. APSUB 1606 del 19 de mayo de 2017, la entidad actora requirió al señor Forero Sánchez para que en el término de un mes allegara la autorización para revocar las Resoluciones Nos. 24183 del 28 de mayo de 2009 y GNR 93128 del 26 de marzo de 2015 (archivo 2.1. CD, carpeta 11331128, pdf 36C507A4-37DC-4B38-9CF5-510770474DCF).

**6.** Mediante Resolución SUB 165130 del 17 de agosto de 2017, la entidad actora se remitió el expediente pensional del señor Forero Sánchez a la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones para que iniciara el proceso de acción de lesividad. La mencionada Resolución indicó lo siguiente (archivo 2.1. CD, carpeta 11331128, pdf 7EC383ED-CE33-4E90-BAD5-8Bo633CAACD1):

“Que mediante radicado No. 2017\_969109 del 30 de enero de 2017 el FONDO DE PASIVO PENSIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, allega la Resolución No. 00059 del 28 de 2002 mediante la cual ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, reconoce la pensión de jubilación al señor FORERO SÁNCHEZ LUIS ENRIQUE.

Que verificado el contenido de las resoluciones de reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida la No. 24183 del 28 de mayo de 2009, emitida por el ISS y Resolución No. GNR 8512 del 13 de enero de 2016 de Colpensiones, se concluye que el estudio de la prestación económica se ha efectuado como una pensión de ordinaria, debiendo estudiarse como una pensión de vejez de carácter compartido.

Que esta sede de decisión, de oficio, procedió a efectuar el estudio correspondiente, arrojando una mesada pensional en favor del señor FORERO SÁNCHEZ LUIS ENRIQUE, para el año 2017 por valor de \$992.035, es decir, \$989 inferior que la que en la actualidad disfruta que es \$99.024.

(...)

Que en consideración a lo anterior fue solicitado al afiliado su autorización para revocar los actos administrativos Resolución No. 24183 del 28 de mayo de 2009, emitida por el ISS y Resolución No. GNR 8512 del 13 de enero de 2016 y el afiliado NO atendió el requerimiento”.

De lo anterior, encuentra el despacho que de las pruebas anteriormente enunciadas se desprende que: (i) el accionado nació el 16 de abril de 1949 y prestó sus servicios a Alcalis de Colombia Limitada desde el 17 de febrero de 1971 hasta el 28 de febrero de 1993, es decir, por 21 años, 11 meses y 18 días; (ii) Alcalis de Colombia Limitada en Liquidación, en condición de empleador, le concedió pensión convencional de jubilación al demandado con Resolución No. 00059 del 04 de julio de 2002 (a partir del 16 de abril de 2002), prestación que quedó condicionada hasta cuando el demandado cumpliera con la edad de 60 años, fecha a partir de la cual estaría a cargo de la empresa únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de jubilación que se reconocía y la pensión de vejez que le correspondiera pagar al I.S.S.; (iii) por otro lado, el ISS -ahora Colpensiones- otorgó pensión de vejez al accionado mediante Resolución No. 024183 del 28 de mayo 2009, a partir del 01 de junio de 2009, con fundamento en los tiempos laborados en entidades privadas y en las cotizaciones realizadas por Alcalis de Colombia Limitada (desde 1971 a 1993 – de forma interrumpida; y desde el 2002 hasta el 2009), conforme al régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, sin que se desprenda de dicha resolución que la entidad actora haya establecido la compartibilidad pensional; y (iv) la entidad actora reliquidó la pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 8512 del 13 de enero de 2016, bajo la normatividad antes referida.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así entonces, es de advertir en primer lugar que, contrario a lo señalado por el apoderado del demandado, la pensión convencional reconocida a éste no es una prestación que se encuentre dentro de la figura de la compatibilidad, pues como se precisó anteriormente se refiere a las pensiones extralegales otorgadas por el patrono a sus servidores antes del 17 de octubre de 1985, y en el caso concreto la pensión convencional del señor Forero Sánchez reconocida por Alcalis de Colombia Limitada en Liquidación fue a partir del 16 de abril de 2002, y la cual quedó condicionada hasta cuando el ISS ahora Colpensiones reconociera la pensión de vejez, y ésta asumiría únicamente el pago del mayor valor si lo hubiere. Sumado a lo anterior, se tiene que los tiempos laborados y/o cotizaciones realizadas por dicha entidad fueron las mismas que tuvo en cuenta Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales, pues la pensión de jubilación convencional había quedado condicionada a la compartibilidad.

Así las cosas, se advierte que a partir del 01 de junio de 2009 -fecha para la cual cumplió los requisitos para la pensión de vejez y lo cual no se encuentra en discusión-, como lo señala la entidad demandante, se generó la compartibilidad de la pensión del demandado entre Alcalis de Colombia Limitada en Liquidación ahora como sucesor procesal la UGPP y el ISS -hoy Colpensiones-, subrogándose éste último la pensión de jubilación convencional otorgada, caso en el cual, si la pensión de vejez reconocida por el ente de previsión fue inferior a la ya reconocida, queda obligado el empleador a pagar únicamente la diferencia o mayor valor, con el fin de que no se desmejore el derecho del pensionado.

En otras palabras, Colpensiones al reconocer la pensión de vejez debía reconocer el mayor valor y proceder a establecer una cuota pensional que debe ser asumida por el empleador respecto a la diferencia hallada entre la pensión primigenia y la establecida por la entidad de previsión social, si a ello hubiere lugar, sin que sea procedente desmejorar el derecho del pensionado.

En consecuencia, como los actos administrativos demandados no establecieron la compartibilidad, hay lugar a decretar la nulidad parcial de éstos, en cuanto no fijó la figura jurídica de la subrogación de la mesada pensional.

Ahora bien, respecto al restablecimiento deprecado por la entidad demandante, se encuentra que solicita que el señor Forero Sánchez devuelva las sumas que le fueron otorgadas como retroactivo pensional y la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez de carácter ordinaria por el reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. GNR 8512 del 13 de enero de 2016.

Así las cosas, la Corte Constitucional, respecto al retroactivo de una pensión bajo la figura de compartibilidad, ha señalado que<sup>12</sup>:

*«Si luego de una reliquidación de la legal, la administradora acepta que esta prestación debió ser reconocida por un valor mayor, se tiene entonces que el antiguo empleador debió haber asumido una porción menor en la pensión compartida toda vez que su subrogación se da precisamente en la proporción que fue reconocida por el fondo, debiendo pagar la compañía únicamente los valores que no alcanzaren a ser cubiertos por la de vejez respecto de la de jubilación que fue concedida inicialmente. Estos dineros habrían sido asumidos por la entidad jubilante sin estar obligada a ello por lo que la restitución de los mismos debe darse a favor de quien asumió su pago, es decir, el empleador, y no el trabajador quien tuvo siempre garantizado el valor de la pensión compartida en su totalidad.».* (subrayado fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado también ha indicado que el pensionado no tiene la titularidad del retroactivo que se genere por el reconocimiento y/o reliquidación de su pensión compartida, siempre y cuando se le haya tenido garantizado el valor de la pensión compartida en su totalidad<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Sentencia T-042 de 2016.

<sup>13</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 63001-23-33-000-2018-00215-01(5181-19).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ahora bien, se advierte que, de conformidad con el literal c) del numeral 1) del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas; sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Así mismo, de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política, se presume en la actuación de los particulares la buena fe. Así lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>14</sup>:

*“Sin embargo, tratándose de casos donde se discuten prestaciones periódicas, y principalmente cuando la pretensión de restablecimiento es el reembolso o la devolución de sumas de dineros pagadas y no debidas, la ley se ha encargado de cualificar la manera en que ello es posible.*

*En efecto, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>15</sup> expresamente consagra que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; ello, guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984<sup>16</sup> y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política.*

*Así las cosas, la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y de las autoridades, supuesto al que se ajusta el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por lo anterior, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en esta demanda, la Universidad de Antioquia debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho por parte del accionado se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles.*

*Sin embargo, esta carga no fue debidamente asumida por la demandante, pues en el plenario no existen pruebas que evidencien la mala fe del demandado, por lo que es improcedente la recuperación de las sumas pagadas en su favor por virtud del acto acusado, así hubiere sido decretada su nulidad por desconocer los preceptos normativos a que debió sujetarse.”*

Igualmente, el Consejo de Estado<sup>17</sup> indicó que la mala fe en la acción de lesividad donde se persigue la nulidad de un acto de reconocimiento o de reliquidación pensional, por encontrar incumplidos los requisitos de Ley, debe acompañarse desde la óptica probatoria de elementos indicadores de que la actuación del peticionario fue determinante para el error del ente previsional y para la consecución indebida del derecho:

*“De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe<sup>18</sup>.*

*Pero, distinta es la situación cuando el reconocimiento del derecho no deviene directamente del error de la administración, en cuyo caso, habrá que analizar situaciones particulares de los actos de los involucrados en la actuación, y la utilidad e incidencia en la producción de los actos definitivos que resolvieron la cuestión.*

En este contexto, vale la pena recordar que la subsección A, en pretérita oportunidad al resolver una demanda de lesividad reflexionó así:

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 31 de enero de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00058-02(0341-17).

<sup>15</sup> CPACA.

<sup>16</sup> CCA

<sup>17</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 17001-23-33-000-2015-00245-01(3280-17).

<sup>18</sup> En este sentido, se pronunció recientemente la Sala en las sentencias del 17 de noviembre de 2016, exp. 2677-15, consejero Ponente: César Palomino Cortés, y del 29 de junio de 2017, exp. 4321-2016, consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

«Así mismo se confirmará la orden de reintegro de los dineros que hubiera **percibido el demandado por concepto de la pensión de jubilación, dada la mala fe con que actuó en sede gubernativa, como quiera que de manera malintencionada presentó unas certificaciones que no corresponde a la verdad**, para dolosamente hacerse acreedor a una prestación de la cual era consciente que no tenía derecho, los cuales quiso demostrar asaltando la buena fe de la administración. Este hecho, por sí solo, demuestra el torcido proceder del actor; por tal virtud, merece el condigno castigo de devolver las sumas que recibió sin tener derecho a ellas, debidamente actualizadas, como bien lo ordenó el a quo<sup>19</sup>.» (Negrillas fuera de texto original)».

Conforme a lo anterior, en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Artículo 167 del C.G.P.), de suerte que dicha norma atribuye a las partes el deber de probar *“actio incumbit probarum”*. Por lo tanto, en virtud de la presunción de legalidad que cobija a los actos de las autoridades estatales, los particulares que son beneficiados con un acto administrativo que reconoce un derecho confían en que tal decisión se ajusta al ordenamiento jurídico y reciben su recompensa con la convicción de que la misma les está siendo entregada dentro del marco de la legalidad. Por lo mismo, al demostrarse que dicho reconocimiento no encuentra un sustento de Ley por un error que finalmente no es atribuible al particular que actúa de buena fe.

Entonces, no encuentra el despacho precedente la pretensión de devolución dineraria, pues no basta que la entidad exponga la falta de legalidad del reconocimiento pensional, sino que resulta necesario que aporte todo el material probatorio tendiente a demostrar que la conducta del accionado se apartó del postulado de buena fe, lo cual se echa de menos dentro del expediente; *contrario sensu*, se colige que el demandado, al presentar la petición con el fin de obtener el reconocimiento de su pensión de vejez, actuó con la convicción de que le asistía el derecho a ello, y fue la propia entidad la que omitió aplicar la compartibilidad pensional, por lo que no es dable al demandado asumir la responsabilidad de la entidad pública. Por lo tanto, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, dado que no desarrolló actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de vejez sin la figura de la compartibilidad.

Así las cosas, el despacho accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad parcial de los actos demandados en cuanto no aplicó la figura de la compartibilidad pensional; sin embargo, no se accederá a la pretensión de restablecimiento del derecho solicitada en la demanda de que el señor Forero Sánchez devuelva las diferencias de las mesadas pensionales y el retroactivo, por cuanto no se demostró la mala fe del demandado.

## **5. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 024183 del 28 de mayo de 2009, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor Luis Enrique Forero Sánchez, y de la Resolución No. GNR 8512 del 13 de enero de 2016, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez, en cuanto no aplicaron la figura de compartibilidad pensional, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**SEGUNDO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>19</sup> Sentencia del 25 de abril de 2002, Sección Segunda, Subsección A, exp. 1783-01, consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar a la abogada Any Alexandra Bustillo González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad actora en los términos de la sustitución allegada al proceso (págs. 6 y s.s. archivo 63 expediente digital).

**SEXTO.-** Reconocer personería para actuar a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la UGPP en los términos de la sustitución allegada al proceso (págs. 14 y s.s. archivo 64 expediente digital).

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com)  
[paniaguacartagenai@gmail.com](mailto:paniaguacartagenai@gmail.com)  
[elianapaolacastro@outlook.es](mailto:elianapaolacastro@outlook.es)  
[paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[narthuramirez@gmail.com](mailto:narthuramirez@gmail.com)  
[neilramirezabogados@gmail.com](mailto:neilramirezabogados@gmail.com)  
[yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456211190ddcf84917c7245d13525db5f552a5d6c33d889466bbccf15d5a2daf**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust No. 296**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00032-00
<b>Ejecutante:</b>	BLANCA LUCILA MORA LIZCANO
<b>Ejecutado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento y remite nuevamente contador

Por auto del 15 de julio de 2021, el despacho remitió el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que efectuara la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en dicha providencia (archivo 14 expediente digital).

Ahora bien, la mencionada Oficina de Apoyo señaló que: “(...) NO SE PUEDE REALIZAR LA LIQUIDACIÓN SOLICITADA, de acuerdo el auto del día 15 de julio de 2021, se devuelve el proceso para que el despacho allegue la siguiente información: 1. Copia de la Resolución de la pensión de jubilación No. 0916 del 6 de febrero de 2014”.

En atención a lo anterior, es necesario requerir a la entidad ejecutada para que allegue la totalidad del cuaderno administrativo pensional de la señora Blanca Lucila Mora Lizcano, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.309.883, el cual deberá contener copia de la Resolución No. 003625 del 25 de noviembre de 1999, de la Resolución No. 6140 del 29 de octubre de 2013 y de la Resolución No. 00916 del 6 de febrero de 2014. Así mismo, si lo hubiere, deberá allegar copia de los actos administrativos que haya proferido con el fin de darle cumplimiento a la sentencia del 29 de febrero de 2016, proferida por este despacho que constituye el título ejecutivo dentro del presente proceso, y en consecuencia el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado de las sumas que por la reliquidación ordenada hayan resultado a favor del ejecutante (págs. 18 a 40 archivo 2 expediente digital).

Una vez allegado lo anterior, por Secretaría, se deberá remitir nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que proceda a realizar la liquidación del crédito, bajo los parámetros indicados en el auto del 15 de julio de 2021 (archivo 14 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1- Por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que allegue la totalidad del cuaderno administrativo pensional de la señora Blanca Lucila Mora Lizcano, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.309.883, el cual deberá contener copia de la Resolución No. 003625 del 25 de noviembre de 1999, de la Resolución No. 6140 del 29 de octubre de 2013 y de la Resolución No. 00916 del 6 de febrero de 2014. Así mismo, si lo hubiere, deberá allegar copia de los actos administrativos que haya proferido con el fin de darle cumplimiento a la sentencia del 29 de febrero de 2016, proferida por este despacho que constituye el título ejecutivo dentro del presente proceso, y en consecuencia el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado de las sumas que por la reliquidación ordenada hayan resultado a favor del ejecutante.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00032-00  
Ejecutante: BLANCA LUCILA MORA LIZCANO  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**EJECUTIVO LABORAL**

**2.- Una vez allegado lo anterior, Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que proceda a realizar la liquidación del crédito, bajo los parámetros indicados en el auto del 15 de julio de 2021 (archivo 14 expediente digital).

**3-** Una vez se dé cumplimiento a las ordenes impartidas, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)  
[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c91ed87cbcbd461d5d15ee671a49df6091281d4862650b0ab9709616b01a34**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 110**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00361-00
<b>Demandante:</b>	GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por German Eduardo Rojas Oliveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.129.793, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (pág. 1 a 19 - archivo 03 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 00032 del 10 de enero de 2020, por medio del cual retiro del servicio activo al demandante por llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) el reintegro sin solución de continuidad del actor; ii) reconocer y pagar al demandante todos pagos dejados de percibir por concepto de prima de actividad y demás emolumentos; iii) se utilicen los medios técnicos y científicos para la valoración médica pertinente, que permita un tratamiento efectivo y pueda tener un desempeño laboral acorde a las necesidades institucionales y tener una vida social y familiar adecuada; y iv) se reconozcan perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al actor, cónyuge e hijas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el señor German Eduardo Rojas Oliveros ingresó a la Policía Nacional el 30 de junio de 2004 y estuvo activo en la institución por 17 años, 3 meses y 28 días.

Así mismo, refirió que el demandante, entre los años 2010 al año 2019, se presentó a consultas de medicina general para valoraciones por caídas, dolor lumbar, trauma en un dedo de la mano derecha, dolor de oído, citas de oftalmología, cirugía de mano y ortopedia.

Por otro lado, indicó que, mediante Resolución No. 00032 del 10 de enero de 2020, se dispuso el retiro del actor mediante la facultad de llamamiento a calificar servicios.

Así mismo, adujo que se notificó de la resolución antes mencionada el 27 de enero de 2020, momento en el que dejó constancia que se encontraba con excusa médica y estaba pendiente de una cirugía de rodilla y además no estaba de acuerdo con la decisión.

Señaló que, el 3 de marzo de 2020, asistió al servicio de psicología por el llamamiento a calificar servicios, por ser un hecho estresante para él y su familia.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 29 y 53
- Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Señaló los artículos de la Constitución Política de Colombia que considera vulnerados e indicó que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Consideró que al demandante lo retiraron bajo la figura de llamamiento a calificar servicios, sin tener en cuenta la Sentencia SU 091 de 2016 de la Corte Constitucional ya que se encontraba incapacitado, estaba a la espera de la realización de la Junta Médico Laboral que permitiera verificar sus condiciones de aptitud y existió una discriminación por su condición médica, con lo cual se vulneró el debido proceso y el diagnóstico certero de su situación.

Señaló que se encontraba en debilidad manifiesta, ya que sin importar sus padecimientos y su calidad de vida fue retirado por llamamiento a calificar servicios. No se tuvo en cuenta que no tenía todas sus capacidades físicas para salir al mercado laboral a desempeñarse, ya que entregó más de 17 años a la institución que lo dejó a su suerte.

Consideró que la entidad debió proceder con la cirugía de rodilla, para que la enfermedad no empeorara y no debió retirarlo del servicio ya que tal circunstancia disminuyó ostensiblemente sus ingresos económicos y, en su lugar, debió darle una calificación por parte de los miembros de medicina laboral para reubicarlo o pensionarlo por invalidez.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante auto del 18 de marzo de 2021 (archivo 10 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 12 expediente digital), la entidad demandada contestó la demanda, en la que se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma.

Como fundamentos de la defensa, adujo que el llamamiento a calificar servicios es una figura establecida en el Decreto Ley 1791 de 2000 y los requisitos para acceder a la asignación de retiro se pueden consultar en el Decreto 1157 de 2014.

También hizo referencia a los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-091 del 25 de febrero de 2016 y SU-217 del mismo año, los cuales se deben tener en cuenta al momento de estudiar la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios.

Consideró que el retiro por llamamiento a calificar servicios es una figura con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y cuyos presupuestos son haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro, por lo cual no se requiere una motivación adicional en el acto de retiro.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 28 de octubre de 2021, como consta en el archivo 23 del expediente digital y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio, se abrió el proceso a pruebas y se fijó el 22 de noviembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

### **2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 22 de noviembre de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 25 y 26

Expediente: 11001-3342-051-2020-00361-00  
Demandante: GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

del expediente digital), en la cual se recepcionaron los testimonios de los señores Luisa Fernanda Sabogal Modera, William Antonio Russi, Jaime Guiovanly Colmenares Roa y Francini Aguilar García, se limitó la práctica de los testimonios decretados a los practicados y se prescindió de la etapa probatoria.

Mediante auto del 17 de febrero de 2022 (archivo 30 expediente digital), se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos del demandante** (archivo 35 y 36 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado la decisión injusta, irregular e ilegítima por parte de la Institución en el retiro del demandante, disfrazada de la figura de llamamiento a calificar servicios ya que éste tenía unas dificultades médicas lo que generó la inconformidad por parte de la Policía Nacional.

**Alegatos de la demandada** (archivo 33 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda y señaló que la causal de retiro fue por llamamiento a calificar servicios y no por otra causal, la cual no es un hecho deshonoroso para el uniformado o algún tipo de sanción sino una forma natural de terminar la carrera policial.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el retiro del servicio del demandante por llamamiento a calificar servicios no se encuentra conforme a derecho, y como consecuencia de ello, si le asiste derecho a ser reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones de sus compañeros de curso, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de devengar. Así mismo, que se efectúe la valoración médica pertinente y tratamiento efectivo para sus afecciones, además de los perjuicios materiales e inmateriales a favor del actor, su esposa e hijas.

### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el llamamiento a calificar servicios como causal de retiro del servicio y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales alegadas por el actor.

#### **De la normativa que consagra la figura de llamamiento a calificar servicios**

El Decreto 1791 de 2000, “*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, estableció las causales de retiro del servicio y en lo referente a la causal por llamamiento a calificar servicios precisó:

***ARTÍCULO 54. RETIRO.** Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

*El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno; y el~~ del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.*

*~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~*

***ARTÍCULO 55. CAUSALES DEL RETIRO.** El retiro se produce por las siguientes causales:*

*1. Por solicitud propia.*

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.

(...)

**ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.** El personal de ~~oficiales, suboficiales y~~ agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio. (aportes tachados declarados inexecutable. Sentencia C-253 de 2003 de la Corte Constitucional).

Posteriormente, se expidió el Decreto 1858 de 2012, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, que en su Artículo 2º fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2014 y señaló que éstos tendrían derecho cuando fueran retirados de la institución con veinte años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios. No obstante, dicho artículo fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 3 de septiembre de 2018, consejero ponente: César Palomino Cortés, Radicado: 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13) al considerar:

“(…) En efecto, con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 el Gobierno Nacional desconoció las provisiones normativas contenidas en la Ley marco 923 de 2004 al exigirle al personal vinculado con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro, toda vez que al establecer como tiempos mínimos y máximos de retiro entre 20 y 25 años, según la causal, contravino los términos establecidos en la normativa superior que se restringen a los mínimos y máximos de 15 a 20 años de servicio.

Resulta sustancialmente relevante citar lo dispuesto para el efecto por el Decreto 754 de 2019, “Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004”, el cual señala:

**“Artículo 1º.** Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.” (subraya del despacho).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00361-00  
Demandante: GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como se aprecia de las normas antes mencionadas, allí se diferenció en dos categorías de causales de retiro frente a la exigencia de tiempos de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro a los miembros del nivel ejecutivo incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, así: i) 15 años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del director general de la Policía Nacional; y ii) 20 años o más de servicio al personal que se retire por solicitud propia, disminución de la capacidad psicofísica o por separación en forma absoluta.

En tal sentido, es posible concluir que el retiro por llamamiento a calificar servicios del personal del nivel ejecutivo está sujeto a: i) que el retirado haya prestado un servicio en actividad igual o mayor a 15 años para acceder al reconocimiento y pago de una asignación de retiro y ii) que el acto de retiro se de por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el director general de la Policía Nacional.

### **De la posición jurisprudencial en torno a la figura de llamamiento a calificar servicios**

Ahora bien, amplias controversias se han presentado en torno a la necesidad de motivar o no el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de las Fuerzas Militares y de Policía por llamamiento a calificar servicios, frente a las cuales el Consejo de Estado ha mantenido una posición uniforme en el sentido de señalar que la motivación de dicho acto tiene un origen legal y, por tanto, no requiere de otra motivación diferente; así lo dispuso mediante sentencia de 07 de abril de 2016 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve dentro el expediente 11001-03-15-000-2016-00387-00, en los siguientes términos:

*“Además, esta Corporación ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.*

**De igual manera, por regla general se ha sostenido que el ordenamiento jurídico no impone la obligación de motivar el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, ya que se presume expedido con la finalidad de modificar la planta de personal de la Institución en aras de efectivizar sus funciones.**

(...)

*Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.*

**De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley**. (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 091 del 25 de febrero de 2016, unificó su criterio en cuanto al retiro por llamamiento a calificar servicios, para lo cual efectuó una comparación importante entre el retiro por voluntad del Gobierno nacional o del director general de la Policía Nacional y el retiro por llamamiento a calificar servicios, siendo del caso, por su importancia, efectuar una citación *in extenso* de la misma:

**“En síntesis, el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas**

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios,** régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro.

A diferencia de lo anterior, **el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional** han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro.

(...)

**3.7.2.** Es importante llamar la atención que **si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia.**

(...)

**3.9.13.2.** En cuanto la exigencia de “motivación” frente a ambas figuras, en el caso del **llamamiento a calificar servicios** está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber: **(i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro.** En lo concerniente al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General tal y como lo mencionó esta Corte recientemente en Sentencia SU- 172 del 2015<sup>1</sup>, dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que “tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada”<sup>2</sup>.

(...)

**3.7.1.1.** Por otro lado, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, en el caso del llamamiento a calificar servicios, este retiro no es absoluto, pues tal y como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia quien es retirado del servicio invocando esta causal ingresa a ser parte de la reserva activa de la institución y en cualquier momento por necesidades del servicio se puede solicitar su reincorporación como fue el caso del General Retirado Teodoro Campo Gómez, quien fue nombrado durante el periodo del Expresidente Álvaro Uribe Vélez como Director General de la Policía Nacional.

**3.7.1.2.** **El retiro por llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad la renovación del personal de los cuerpos armados y la manera corriente de terminar la carrera oficial, que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo y permeabilización en pro del mejoramiento y excelencia institucional, al permitir el ascenso de los más sobresalientes.** Por este motivo no puede ser ejercida con otra finalidad, como por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta.

<sup>1</sup> MP, Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: “si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica..., dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**3.7.1.4** Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal. El primer “filtro” se presenta en el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, y que ha sido denominado en el Código Militar como “suerte de código de honor”, la cual todos tienen conocimiento desde su ingreso a la institución.

**3.7.2.** En síntesis, la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la Ley, motivo por el cual no es necesaria una motivación adicional del acto. Para lo cual, se deben observar dos requisitos: 1) tener un tiempo mínimo de servicio 2) que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro), mientras que en el retiro por voluntad de la administración, existe la necesidad de motivar expresamente el acto, razón por la cual, la persona que es retirada de su cargo por llamamiento a calificar servicios, debe retirarse con asignación de retiro, mientras que en el retiro por voluntad, no siempre sucede así.

De manera que, con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia<sup>3</sup> en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes.

**En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.**

Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten”. (Resaltado fuera de texto)

Posteriormente, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha reiterado que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta se encuentra prevista en la Ley; veamos:

“En el mismo sentido, en la sentencia de 4 de mayo de 2017<sup>5</sup> señaló:

«... la misma Corte Constitucional, en sentencia SU- 217 de 28 de abril de 2016, sobre este tema de la motivación del acto de retiro, precisó:  
[...]

20. En conclusión, la sentencia SU-091 de 2016 unificó una regla jurisprudencial que determinó que los actos de llamamiento a calificar servicios, si bien están sometidos a la eventualidad de un control judicial posterior como todos los actos administrativos, no requieren de una motivación más allá de la extratextual contemplada en las normas sobre la

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-723 de 2010, MP, Juan Carlos Henao Pérez; T- 317 de 2013, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-265 de 2013, MP, Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15).

<sup>5</sup>Sección Segunda – Subsección «B» M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencias de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00111-01(0318-14). Actor: Mayli Ginette Villarraga Céspedes. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00361-00  
Demandante: GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

materia. Así, no se le impone una carga excesiva a la administración, se promueve la necesaria renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida que, a diferencia del retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno, no es una sanción sino una manera decorosa de culminar la carrera militar o policial.

En particular, la Sala quiere ser enfática en advertir que la ley no impone un estándar de razonabilidad y proporcionalidad sobre estas decisiones más allá de que se configuren las causales objetivas para que se pueda proceder a retirar, de manera decorosa y con derecho a una asignación de retiro, a un oficial.

Tal y como lo advirtió la sentencia SU-091 de 2016 los actos administrativos por los cuales se retira a un oficial por llamamiento a calificar servicios no requieren de una motivación expresa más allá de la extratextual contemplada en la ley y que el buen desempeño laboral de los oficiales no representa una estabilidad laboral absoluta que impida la renovación de los cuadros de mando en las Fuerza Pública. Es así, como la providencia también incurrió en el defecto sustantivo en la medida en que señaló que se debía motivar la recomendación de la Junta de Asesores cuando la misma es un acto discrecional que goza de la presunción de legalidad. En ese sentido, como lo dijo esta Corporación en su reciente sentencia de unificación, solo es posible desvirtuar la legitimada del acto si se llegara a probar que el mismo fue el resultado de un acto de discriminación o fraudulento, cosa que no se probó en durante el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

[...]

Por su parte, esta Subsección, en fallo de tutela de 7 de abril de 2016,<sup>6</sup> afirmó que los actos administrativos por los cuales se retira a un oficial por llamamiento a calificar servicios no requieren de una motivación distinta de la de cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional. Dice el fallo en algunos de sus apartes:

[...]

[...] esta Corporación ha indicado<sup>7</sup> que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.

[...]

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro<sup>8</sup>, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

**De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley.**

En atención a lo analizado sobre el precedente, se advierte que las autoridades por no atender los pronunciamientos de esta Corporación sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios al decidir el asunto materia de controversia,

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 7 de abril de 2016, 11001-03-15-000-2016-00387-00(AC).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección "A", M.P. Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 18 de mayo de 2011, radicación: 54001-23-31-000-2001-00054-01(1065-10), actor: Edisson Rojas Suarez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección "B", M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 10 de septiembre de 2015, expediente: 050012331000199800554 01 (0917-2012), Actor: Wilmer Uriel García Mendoza [pie de página de la sentencia en cita].

Expediente: 11001-3342-051-2020-00361-00  
Demandante: GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

vulneraron el derecho fundamental a la igualdad del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pues ante situaciones fácticas y jurídicas similares, se deben resolver las controversias de la misma manera en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Por otra parte, se observa que las autoridades también incurrieron en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales de la Policía Nacional, pues dichas normas solo exigen cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que el señor contaba con más de quince (15) años de servicios, ya que ingreso a la Institución el 24 de enero de 1991 y fue retirado el 4 de abril de 2011 (20 años, 1 mes y 10 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta del 18 de febrero del mismo año.

Con tal interpretación, el Tribunal y el Juzgado accionados desconocieron el debido proceso del Ministerio de Defensa Nacional, pues realizaron una interpretación poco plausible de las normas que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, al disponer requisitos adicionales no previstos en la normativa aplicable al caso (negrillas no son del texto).»

**De lo anterior, es posible afirmar que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta se encuentra prevista en la ley.”**

En consecuencia, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han establecido que, si bien es cierto el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios puede ser objeto de control judicial para verificar que el mismo se haya expedido conforme a los requisitos que la Ley exige, y que con ello no se pretenda encubrir prácticas de persecución, discriminación o abuso de poder, no es menos cierto que este tipo de retiro se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional, atendiendo a la necesidad de renovación y jerarquía que rige el ejercicio en la Fuerza Pública y que el acto administrativo por medio del cual se materializa esta decisión no requiere motivación diferente que la prevista en la Ley.

### **Del caso concreto**

Del material probatorio arrojado al plenario se debe destacar:

1. Resolución No. 00032 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual el director general de la Policía Nacional retiró del servicio activo, entre otros, al demandante, “por llamamiento a calificar servicios” (págs. 22 a 29 - archivo 03 expediente digital), la cual señaló:

“(…)

*Que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un régimen especial de carrera, el cual se encuentra contenido en el Decreto Ley 1791 de 2000, “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”.*

*Que en su artículo 54 del Decreto Ley 1791 de 2000 dispone que el retiro, “Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. El retiro se hará del nivel ejecutivo y de agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el director general de la Policía Nacional.*

*Que el numeral 2 del artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, establece: El retiro se produce por las siguientes causales: ... 2. Por llamamiento a calificar servicios.*

Expediente: 11001-3342-051-2020-00361-00  
Demandante: GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*Que el retiro de los miembros del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, no deberá someterse al concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.*

*(...) Que para el personal del nivel ejecutivo, que ingresó a la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, la disposición que regula el tema del reconocimiento y pago de la asignación de retiro, se encuentra desarrollada en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019, que establece: “Régimen de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía Nacional, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren por solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación de retiro (...)”*

**2.** Obra historia laboral del demandante (archivo 13, 27, 34.1 y 34.2 expediente digital), en la cual constan formularios de desempeño y seguimiento, incapacidades, remisiones médicas y de la cual se extraen los siguientes documentos:

- Resolución No. 01528 del 1º de julio de 2004, mediante la cual ingresó, entre otros, el demandante al escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (pág. 88 a 90 – archivo 13 expediente digital).
- Formato hoja de servicios No. 80129793 donde consta que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional por 17 años, 10 meses y 23 días (pág.100 – archivo 13 expediente digital).
- Incapacidad médica laboral del 15 de enero de 2019 por luxación de dedo de la mano (pág. 65 – archivo 34.1 expediente digital).
- Orden de remisión médica del área de fisioterapia y ortopedia del 16 de enero de 2020 (pág. 77 y 79 – archivo 34.1 expediente digital).
- Incapacidad médica laboral del 16 de enero de 2020 por trastorno de rodilla no especificado (pág. 78 – archivo 34.1 expediente digital).

**3.** Resolución No. 2176 del 16 de abril de 2020, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro al demandante (pág. 34 a 35 – archivo 03 expediente digital).

**4.** Solicitud de inicio de estudio de proceso médico laboral radicada el 10 de marzo de 2020 (pág. 31 – archivo 03 expediente digital).

**5.** Extracto de la hoja de vida del demandante (pág. 37 a 44 – archivo 03 expediente digital).

**6.** Registros civiles de nacimiento de Cristófer Josué Rojas Naranjo, Nikol Dayanna Rojas Naranjo y Tania Alejandra Rojas Naranjo (pág. 46 a 48 – archivo 03 expediente digital).

**7.** Registro de matrimonio del señor German Eduardo Rojas Oliveros y Nery Johanna Naranjo Moreno (pág. 50 – archivo 03 expediente digital).

**8.** Facturas de servicios públicos (pág. 52 a 64 – archivo 03 expediente digital).

**9.** En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2021 (archivo 25 y 26 del expediente digital), se escuchó la declaración de la testigo **Luisa Fernanda Sabogal Modera**, quien señaló que es arquitecta, trabaja independiente y conoce al demandante por ser amigo de su esposo William Antonio Russi. A las preguntas del apoderado de la parte demandante respondió que del retiro del

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

demandante recuerda que estaba incapacitado por varios meses al momento del retiro por una lesión en la rodilla y anteriormente en un dedo, el retiro fue de repente. Señaló que conoce al demandante porque su esposo es muy amigo de él. Dijo que el retiro del demandante fue muy impactante, fue de repente y estando incapacitado y su esposa estaba embarazada en un embarazo de alto riesgo y eso lo afectó mucho. Su único ingreso era por ser policía, lo notaba muy preocupado, ansioso, sin saber qué hacer, se le truncó la compra de una casa y en general estaba muy preocupado por la situación. Sabe que vivía en una casa de la Policía y a raíz del retiro le dijeron que tenía que desocupar. Indicó que su forma de colaborar fue ofreciéndole trabajo en su empresa de construcción, movilizándolo al personal. Indicó que la incapacidad lo restringía para laborar y su forma de ayudarlo era manejando un carro y él les colaboraba con eso. Señaló que sabe que el demandante se capacitó en aviación, no sabe si en la Policía o particular, pero lo hizo para ascender en la Policía. Al apoderado de la entidad demandada respondió que sabe que el demandante tiene un dedo recogido y cree que quedó pendiente una cirugía de la rodilla pero no sabe de la rodilla. Sobre las cirugías que le realizaron, cree que fue la Policía quien las hizo y cree que el demandante cuenta con servicios médicos.

También se recibió la declaración del testigo **William Antonio Russi Martín**, quien señaló que es arquitecto con maestría en Gestión Urbana. Conoce al demandante desde hace más de 34 o 35 años por ser vecinos de barrio. No ha tenido vinculación con la Policía Nacional. Dijo que el demandante estaba esperando una operación cuando fue desvinculado. Al apoderado de la parte actora respondió que con el demandante son casi familia y están unidos lo máximo posible. Dijo que el demandante es responsable, buen padre, una persona honrada, colaboradora, cumplidora de su deber y más allá. Dijo que el impacto que tuvo por su retiro (el demandante) de la Policía fue fuerte porque estaba en una serie de incapacidades y pendiente de una operación de rodilla y eso lo había ausentado del servicio y en ese proceso le informaron que estaba en una lista para retiro de la Policía Nacional y no lo habían notificado, con los días fue que conoció la resolución y los nervios los tenía alterados ya que el embarazo por su tercer hijo fue de alto riesgo, también realizó cursos como técnico aeronáutico que los sufragó él y después de todo ese escenario para seguir creciendo en la institución, lo retiraron y eso lo afectó. Señaló que tuvo prórrogas de las incapacidades y primero le hicieron terapias, luego infiltraciones y después de mucho tiempo el especialista le dijo que iban a optar por una operación y lo iban a programar para la cirugía, en eso estaba cuando se dio lo del retiro. Dijo que al día de la audiencia no lo habían operado. Tiene entendido que la cirugía no se la han efectuado por temas de agenda, que sigue recibiendo servicios de la Policía pero con una condición diferente. Señaló que cree que más que físicamente, psicológicamente se ha visto afectado y él permanece en citas periódicas pero supremamente demoradas. Dijo que el demandante es el único soporte de su familia con condiciones específicas que no permite que la esposa trabaje o que el demandante se pueda dedicar a otra cosa. Después del retiro el demandante estaba comprando una casa para tener a su familia en mejores condiciones, estaba pagando el proyecto y estaba viviendo en una vivienda fiscal y por el retiro le dijeron que debía desocupar la casa, actualmente sigue en una vivienda fiscal pero en una condición que debe explicar permanentemente porque con sus recursos no puede arrendar otra casa. Indicó que para las hijas el tema del retiro las ha afectado y pensaban que tenían que irse a vivir con la abuela. Al apoderado de la entidad demandada respondió que el demandante no es que labore en su empresa (del testigo), le colabora en ocasiones para que ayude a transportar a alguna persona uno que otro día, no sabe que esté vinculado con otra empresa.

Se recibió la declaración del testigo **Jaime Guiovany Colmenares Roa**, quien señaló que es tecnólogo en línea de aviones y técnico de Policía Nacional, es pensionado con asignación de retiro por la Policía Nacional. Dijo que fue compañero del demandante por más de 12 años y no sabe por qué lo retiraron porque es una persona muy responsable. Al apoderado de la parte demandante respondió que con el demandante comisionaban cada 15 días y le reportaron que había tenido un accidente en la mano y en exámenes el médico de sanidad le puso una férula y lo último que supo fue que lo operaron y cuando estaba con excusa médica en su casa le llegó la resolución del retiro, por calificación de servicios, pero no fue por anotaciones o por algo laborar, sino por excusa médica. Dijo que no conoce el antecedente jurisprudencial del retiro por llamamiento a calificar

Expediente: 11001-3342-051-2020-00361-00  
Demandante: GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios. Señaló que el retiro del demandante no alteraba la línea piramidal de la institución, el trabajaba normal con el brazo y los servicios de disponibilidad los había normal, la cuestión es cuando lo mandaron por excusa médica que lo retiraron. Dijo que cree que al demandante lo retiraron por estar incapacitado porque no le vio problemas de trabajo, era una persona muy capacitada y no entiende por qué lo retiraron porque si era por la mano podían pasarlo a otra dependencia. Señaló que fue terrible lo del retiro porque desafortunadamente cuando lo retiraron llegó la pandemia y le estaban pidiendo la vivienda fiscal y el testigo le recomendó que no entregara la casa. Expuso que la entidad no efectuó ningún acoplamiento para su incorporación a la vida civil y señaló que las cirugías y citas médicas lo afectaron y no ha podido conseguir trabajo y lo sacaron de un día para otro sabiendo que podía seguir ascendiendo en el escalafón de la Policía, lo que afectó su familia y sus hijos. Dijo que lo veía enfermo, que no podía dormir. Indicó que a veces les toca poner tutela para que los atiendan pero Sanidad les quedó pequeño para toda la Policía a nivel nacional, a veces toca esperar uno o dos meses porque no hay cita. Dijo que tiene los servicios médicos de la Policía (el testigo). Informó que el retiro así como lo hicieron al demandante comenzó hace dos años y retiraban 20 o 30 personas en un listado que tenían excusa médica y retiraron mucha gente así. Señaló que al personal deberían concientizarlo para el retiro y darle acompañamiento por parte de la institución. Al apoderado de la entidad demandada respondió que no conoce el Decreto 1791 de 2000 y si conoce las causales de retiro de la institución pero no sabe que por sanidad retiren al personal. Apuntó que sabe que el demandante salió con asignación de retiro, no sabe el porcentaje. Señaló que sabe que el demandante si está vinculado con sanidad de la Policía Nacional y todavía se encuentra viviendo en una vivienda fiscal.

También se recibió la declaración del testigo **Francini Aguilar García**, quien señaló que es técnico aeronáutico, retirado de la Policía Nacional. Conoce al demandante porque hizo una capacitación con él, trabajaron varios años y alcanzó a ser jefe directo del demandante. Al apoderado de la parte actora respondió que el retiro al demandante le produjo un impacto en su vida porque él estaba excusado del servicio por haber tenido varios incidentes y quedó con los brazos cruzados al saber del retiro y desmoralizado. Indicó que el estar excusado no es motivo para ser retirado del servicio de la Policía Nacional. Sabe que el demandante tuvo un incidente en la mano y en la rodilla y ha estado en trámite de citas médicas. Dijo que es importante que se haga seguimiento al personal y hay mucha negligencia por parte de Sanidad Militar para la atención. Dijo que desconoce que hubiese acompañamiento previo al retiro, sólo lo retiraron. Señaló que el demandante no tenía impedimento para que lo retiraran de esa forma y él podía seguir aportando en la institución y lo que aprendió aparte para seguir trabajando allí. Dijo que la permanencia del demandante en la institución no afectaba el sistema piramidal, él estaba pendiente de ascensos pero no se pudo lograr. Al apoderado de la entidad demandada respondió que no conoce el Decreto 1791 de 2000. Dijo que ingresó a la Policía Nacional en el año 1996 y no conoce las razones del retiro del demandante porque estaba excusado del servicio. No tiene claro las causales de retiro de la Policía Nacional. Sabe que al demandante lo retiraron a inicios de 2020 pero no sabe las razones.

Ahora bien, el actor alegó que la entidad demandada utilizó la figura del retiro por llamamiento a calificar servicios encontrándose incapacitado para su actividad laboral, en espera de cirugía y de realización de la Junta Médico Laboral y por ello su trato fue discriminatorio.

Revisado el expediente, se vislumbra que en la Resolución No. 00032 del 10 de enero de 2020 se indicaron las normas aplicables para el retiro por llamamiento a calificar servicios de los miembros del nivel ejecutivo se indicó además que para este personal el retiro no debe someterse el concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. Adicionalmente, se indicó en el mismo acto administrativo que se evaluaría la viabilidad de retirar del servicio activo de la Policía Nacional al personal del nivel ejecutivo, que ingresó a la institución por incorporación directa, y respecto del demandante señaló:

“(...)

28. Patrullero **GERMÁN EDUARDO ROJAS OLIVEROS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.129.793, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano “SIATH”, le figura un

Expediente: 11001-3342-051-2020-00361-00  
Demandante: GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*tiempo de servicio de 17 años – 3 meses – 28 días, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019. (...)*

Al respecto, el llamamiento a calificar servicios para el personal del nivel ejecutivo debe estar motivado en un elemento esencial, tal como se expresó en el acto acusado, esto es, el cumplimiento del tiempo de servicios requerido para acceder a la asignación de retiro, y el demandante reunió un tiempo de 17 años, 3 meses y 23 días (pág. 100 – archivo 13 expediente digital), es decir, más de 15 años de servicios, lo que lo hace acreedor a una asignación de retiro. Lo anterior, comoquiera que para este personal la normatividad no indica que se requiera concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación.

Es preciso indicar que, si bien se allegaron al expediente incapacidades médicas del demandante por luxación de un dedo de la mano del 15 de enero de 2019 (pág. 65 – archivo 34.1 expediente digital) y por un trastorno de rodilla no especificado del 16 de enero de 2020 (pág. 78 – archivo 34.1 expediente digital), no se probó dentro del expediente que tales incapacidades médicas fueran el origen del retiro del servicio pues, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación antes mencionada, para que proceda la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios sólo es necesario tener un tiempo mínimo de servicios y ser acreedor de la asignación de retiro, esta última ya reconocida al demandante por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 2176 del 16 de abril de 2020 (pág. 34 a 35 – archivo 03 expediente digital).

Sobre las afirmaciones de la parte actora acerca de que su retiro se dio en espera de la realización de la Junta Médico Laboral, es del caso señalar que al proceso no se allegó prueba de que el demandante presentara una disminución de la capacidad psicofísica con anterioridad al retiro del servicio. Adicionalmente, si bien se allegó la solicitud de inicio de estudio de proceso médico laboral para realización de la Junta Médico Laboral (pág. 31 – archivo 03 expediente digital), ésta fue radicada en la entidad el 10 de marzo de 2020, es decir, con posterioridad al retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios. Por ello, no es viable concluir al despacho que el retiro del demandante se produjo por su condición médica como lo afirmó el apoderado de la parte actora en sus alegatos de conclusión.

En cuanto a las afirmaciones del apoderado demandante de que éste se encontraba en una condición de debilidad manifiesta y por ello le es aplicable la garantía de la estabilidad laboral reforzada, el despacho considera que, como se indicó anteriormente, no se acreditó dentro del expediente una disminución de la capacidad psicofísica del demandante con anterioridad a su retiro, así como tampoco que esa fuera la causal alegada por la entidad para proceder con el retiro del servicio. Vale la pena destacar que la incapacidad médica por el trastorno de rodilla no especificado le fue dada al demandante el 16 de enero de 2020 (pág. 78 – archivo 34.1 expediente digital), mientras que el acto administrativo fue expedido el 10 de enero de 2020, es decir, con anterioridad a la incapacidad médica. De lo anterior se deduce que el demandante después de la expedición del acto de retiro no fue desprotegido por parte de la entidad demandada, ya que no se le desconoció su incapacidad y se siguió valorando su situación médica.

Es preciso destacar que el retiro por llamamiento a calificar servicios corresponde a una terminación normal de la situación laboral de un uniformado dentro de la Institución y no atiende a una situación de discriminación o arbitrariedad por parte de la entidad demandada, ya que no se demostró alguna irregularidad que afectara el acto administrativo demandado. Ni de la prueba documental aportada como de la testimonial practicada por el despacho se extrae que hubiese algún tipo de discriminación por las incapacidades médicas que presentó el actor en el tiempo que prestó su servicio a la Policía Nacional.

Respecto de la violación al debido proceso, vale decir que no existe una disposición normativa que imponga a la administración motivar los actos de esta naturaleza; tanto es así que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016, señaló que: “No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley,

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional...". Sin embargo, en ese mismo pronunciamiento la Corte fue enfática en precisar que esta circunstancia no impide la posibilidad de un control judicial posterior para evitar que sea utilizada como herramienta de persecución, discriminación o abuso de poder.*

En consecuencia, es evidente que la administración no estaba obligada a motivar su decisión, pues el llamamiento a calificar servicios es una causal objetiva y normal de retiro del servicio que encuentra su sustento en la Ley; sin embargo, como fue motivada, no puede pasarse por alto su análisis. Así las cosas, la entidad fundamentó el acto administrativo de retiro en que el demandante cumplió con los requisitos exigidos por la norma para acceder a su asignación de retiro. Esta motivación se encuentra cobijada por la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, lo cual quiere decir que, como bien lo señala la Corte Constitucional en la sentencia ya citada, el afectado puede acudir en sede judicial con el fin de desvirtuarla, pero tiene el deber de aportar las pruebas suficientes para ello.

A su vez, el Consejo de Estado<sup>9</sup>, frente a la motivación y el procedimiento para retirar del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios, ha sostenido:

“Por otra parte, de cara al retiro del servicio del demandante, por llamamiento a calificar servicios, como se dejó anotado en el acápite precedente, los artículos 99 y 103 del Decreto 1790 de 2000 facultan a la Administración para **retirar por llamamiento a calificar servicios** a aquellos oficiales que tengan las condiciones para hacerse acreedores a la asignación de retiro, previo concepto de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las fuerzas militares; potestad que comporta carácter discrecional y, por ende, no es viable la motivación expresa del respectivo acto administrativo, como tampoco la posibilidad de darle a conocer al interesado los fundamentos o soportes de la recomendación de la aludida junta, puesto que constituye una herramienta indispensable para la renovación de los cuadros de mando de la fuerza pública, precedida por razones de conveniencia institucional”.

Así las cosas, frente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la asignación de retiro por parte del demandante, como se dijo en precedencia, se evidencia que el señor patrullero (r) Germán Eduardo Rojas Oliveros prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 17 años, 3 meses y 23 días, mientras que la norma exige un mínimo de 15 años de servicio por esta causal, es decir que la exigencia normativa se encuentra plenamente cumplida.

Es del caso señalar que el retiro en la modalidad de llamamiento a calificar servicios no es producto de una sanción sin que hubiese mediado formas de un proceso penal o disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado, donde debe mediar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley, situación que se cumplió cabalmente en el presente asunto.

Bajo ese contexto, se debe afirmar que no obran pruebas que permitan advertir que la finalidad del acto demandando fue diferente a la prevista en la Ley y la jurisprudencia o que la intención del retiro fue ajena al buen servicio y al relevo jerárquico del mando.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija al acto acusado, se impone el deber de negar las pretensiones de la demanda.

## **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección “B”- consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter- sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)- radicación número: 25000-23-42-000-2017-00202-01(6182-19).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00361-00  
Demandante: GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[justiciayderecho2018@gmail.com](mailto:justiciayderecho2018@gmail.com)  
[decun\\_notificacion@policia.gov.co](mailto:decun_notificacion@policia.gov.co)  
[sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co)  
[jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75fe523bd8e9bdac5b258a027335dc91c45093c4e4e935708ed6415904aad7**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 249**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00363-00
<b>Ejecutante:</b>	WILLINTON GARCIA CEBALLOS
<b>Ejecutado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Decisión:</b>	Auto niega mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor Willinton García Ceballos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.466.234, por intermedio de apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

***“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).***

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>1</sup>. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición<sup>2</sup>, de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Frente a estas calificaciones, debe entenderse por **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"<sup>3</sup>.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

<sup>1</sup> Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

## EJECUTIVO LABORAL

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

En el *sub lite*, se encuentra que el título ejecutivo lo compone la sentencia del 23 de noviembre de 2017 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 12 de julio de 2018 (págs. 16 a 36, archivo 2 expediente digital), en las cuales se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Willinton García Ceballos, a partir del 20 de septiembre de 2016, así: i) computar la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, al cual se le aplica el 70%; y ii) al 70% de la asignación básica (1.6 s.m.l.v.), se le deberá sumar el total de 38.5% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio (58.50%).

Ahora bien, mediante auto de fecha 18 de enero de 2021 (archivo 07 expediente digital), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que allegara el certificado de las partidas computables tenidas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del señor Willinton García Ceballos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.466.234, en especial lo concerniente a la prima de antigüedad. En atención al requerimiento efectuado, la entidad ejecutada allegó al expediente el documento requerido (archivo 09 expediente digital).

Posteriormente, el despacho mediante auto del 17 de junio de 2021, ordenó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que efectuara la correspondiente liquidación, ya que, si bien la demandada expidió el acto que dio cumplimiento a los fallos judiciales, el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad no correspondían a lo realmente adeudado al ejecutante, para lo cual se le indicó al contador que realizara la liquidación conforme a los siguientes parámetros (archivo 11 expediente digital):

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 23 de noviembre de 2017 proferida por este despacho y la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 12 de julio de 2018 (págs. 16 a 36, archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Willinton García Ceballos, a partir del 20 de septiembre de 2016, así: i) computar la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, al cual se le aplica el 70%; y ii) al 70% de la asignación básica (1.6 s.m.l.v.), se le deberá sumar el total de 38.5% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio (58.50%). Así mismo, se deberán tener en cuenta las operaciones matemáticas y valores señalados en las referidas decisiones. Así mismo, sobre las diferencias que resulten a favor del señor Wilinton García Ceballos, deberá efectuar el descuento indexado del valor correspondiente a los aportes para asignación de retiro, sobre la diferencia salarial del 20% a partir del 1º de noviembre de 2003 (fecha en que el actor se incorporó como soldado profesional).

## EJECUTIVO LABORAL

2. La liquidación efectuada por la entidad, en atención a la Resolución No. 19250 del 2018 (págs. 39 a 43, archivo 2 expediente digital).

3. Se deberá tener en cuenta el certificado de partidas computables (pág. 4, archivo 9 expediente digital) donde consta la liquidación de la asignación de retiro del señor Willinton García Ceballos para el año 2021.

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de la asignación de retiro con los parámetros señalados anteriormente desde el año 2016, las diferencias de los valores causados a partir del 20 de septiembre de 2016, la correspondiente indexación y los intereses moratorios, teniendo en cuenta el valor ya pagado con la Resolución No. 19250 del 2018”.

En cumplimiento de lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación (archivo 15 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, así:

Resumen de Liquidación hasta la fecha de Pago, según Res. No 19250 del 2018				
Subtotal Diferencias de la Asignación de Retiro a la Ejecutoria de la Sentencia			\$2.479.595	
Descuentos- CREMIL a la Ejecutoria de la Sentencia			\$105.233	
<b>Total de las Diferencias de la Asignación de Retiro a la Ejecutoria de la Sentencia</b>			<b>\$2.374.362</b>	
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia			\$72.397	
Subtotal Diferencias de la Asignación de Retiro hasta la fecha del Pago			\$192.214	
Descuentos- CREMIL hasta fecha del Pago			\$9.611	
<b>Total de las Diferencias de la Asignación de Retiro hasta la fecha del Pago</b>			<b>\$182.604</b>	
Intereses DTF	27/07/2018	A	23/09/2018	\$18.142
<b>Subtotal Adeudado hasta fecha del Pago según Res. No 19250 del 2018</b>			<b>\$2.647.504</b>	
(-) Valores Cancelados según Memorando No 217-1962 del día 24/09/2018			\$2.700.937	
<b>Saldo a Favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL</b>			<b>-\$53.433</b>	

Así las cosas, advierte el despacho que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia del 23 de noviembre de 2017 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 12 de julio de 2018, las cuales ordenaron el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante y, en ese sentido, al no haber suma alguna pendiente por liquidar y pagar a favor de éste, el despacho negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por Willinton García Ceballos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.466.234, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

**SEGUNDO.- Por secretaría,** una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00363-00  
Ejecutante: WILLINTON GARCIA CEBALLOS  
Ejecutado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**EJECUTIVO LABORAL**

LPGO

[adasolesltda@hotmail.com](mailto:adasolesltda@hotmail.com)  
[jaimearias52@hotmail.com](mailto:jaimearias52@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7b6fc51202eec0855b1e8255077d3ee3a231b7c6f0e18829c7dc815e5c0ae7**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 298**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00389-00
<b>Demandante:</b>	MAYERLY RIVERA ENCISO
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de octubre de 2021 (archivo 21 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 16 de noviembre de 2021 (archivo 25 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 22, 22.1, 23 y 32 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

repciongarzonbautista@gmail.com  
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co  
pavitaga23@gmail.com  
nicolasvargas.arguello@gmail.com

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd5d30dfb9e586de9d84ab558896702be72981ab2c309385c3d49c700567f76**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 243**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-0000126-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL
<b>Decisión:</b>	Auto que rechaza recurso de reposición y apelación por improcedentes y concede recurso de apelación promovido por la parte demandada

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada (carpeta “MCAUTELAR”, archivo 5 expediente digital) y del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante (carpeta “MCAUTELAR”, archivo 6 expediente digital) contra el Auto Interlocutorio No. 946 del 2 de diciembre de 2021 (carpeta “MCAUTELAR”, archivo 3 expediente digital).

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que, mediante memoriales recibidos por el despacho el 7 y 9 de diciembre de 2021 (carpeta “MCAUTELAR”, archivos 5 y 6 expediente digital), el apoderado de la demandada y el apoderado de la parte actora, respectivamente, propusieron recurso de apelación y de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 946 del 2 de diciembre de 2021, notificado por estado el 3 de diciembre del mismo año (carpeta “MCAUTELAR”, archivo 4 expediente digital), mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandada.

**Fundamentos de los recursos**

Como fundamento del recurso de apelación interpuesto, por una parte, el apoderado de la demandada señaló: i) que el caso sí es de simple aplicación legal y no requiere de un amplio despliegue probatorio o análisis jurisprudencial, ii) se generaría un perjuicio irremediable por no otorgar la medida solicitada y iii) la medida cautelar debe resolver la reactivación de la mesada pensional que fue suspendida por la entidad demandante.

Por otra parte, como fundamento del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones indicó que no comparte la tesis del despacho, puesto que la medida cautelar deprecada cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para su decreto y agregó que la vigencia de los actos administrativos demandados que reconocieron la sustitución pensional a favor de la accionada desconocen los principios, derechos y deberes de los ciudadanos y la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los recursos interpuestos, su oportunidad e interés**

El Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“**ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el Artículo 318 del C.G.P. contempla:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]"

De otro lado, el Artículo 243<sup>1</sup> del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[...]

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

[...]"

En cuanto al trámite del recurso de alzada, el Artículo 244 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

[...]

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”

Respecto del interés para recurrir las providencias judiciales que se profieran, el Consejo de Estado<sup>2</sup> sostuvo lo siguiente:

“2.1.- En cuanto a lo primero, la Sala advierte que no se acreditó de manera alguna que la calidad en que actúa quien interpone el recurso de reposición a nombre de la Unidad Nacional de Protección, quien dice ser el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, además de que no se allegó poder especial o resolución administrativa en donde conste la facultad expresa con que cuenta esta persona para representar judicialmente a la UNP, ni acreditó su calidad de abogado.

**Y en tercer lugar, no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión.** Para el sub lite no se encuentra configurado dicho interés procesal en tanto que i) la Unidad Nacional de Protección – UNP no configura ninguno de los dos extremos de la relación procesal (demandante-demandado), y ii) el auto de 6 de diciembre de 2012, al momento de disponer las medidas de protección a favor de los intervinientes del proceso, hizo recaer estas en la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de manera que, como lo señala el mismo recurrente en la providencia no se menciona a la UNP, cosa diferente, y que no interesa a esta Corporación, es el hecho de la distribución y reparto competencial que se

<sup>1</sup> Artículo modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Sección Tercera, auto del 13 de febrero de 2013. Rad. No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00126-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

haya efectuado en sede administrativa para el cumplimiento de esta decisión judicial.”  
(Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, aplicado lo anterior al asunto bajo estudio, es del caso mencionar que el apoderado de la entidad demandante parte del supuesto según el cual lo que se discutió al momento de proferir el Auto No. 946 del 2 de diciembre de 2021 gira entorno a la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos por dicha entidad, por los cuales se reconoció, reliquidó y ordenó el pago de la sustitución pensional por el fallecimiento del causante de la prestación a favor de la demandada; sin embargo, se advierte que el propósito del proveído recurrido no fue otro que estudiar la suspensión provisional de los actos administrativos que revocaron el reconocimiento pensional susodicho y que fue solicitado por el apoderado de la señora García de Carvajal en escrito separado (carpeta “MCAUTELAR”, archivo 1 expediente digital).

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia que se viene de leer y en tanto la entidad demandante no tiene interés jurídico para discutir los efectos de la providencia objeto de recursos de reposición y apelación (toda vez que no se resolvió medida cautelar en el sentido que aduce el apoderado de la entidad y del contenido integral de la demanda y sus anexos no se vislumbró medida cautelar alguna), los medios de impugnación propuestos devienen en improcedentes, razón por la cual serán rechazados.

Por último, con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta que tiene interés para recurrir<sup>3</sup>, la providencia atacada es apelable y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal<sup>4</sup>, el despacho concederá el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 946 del 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas con antelación.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovidos por la demandada contra el auto del 2 de diciembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO.- Ejecutoriada** la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[piedadcarvajal.garcia@hotmail.com](mailto:piedadcarvajal.garcia@hotmail.com)  
[notificaciones@abogadostriana.com](mailto:notificaciones@abogadostriana.com)  
[paniagua.bogota4@gmail.com](mailto:paniagua.bogota4@gmail.com)

<sup>3</sup> Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Artículo 244 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbafe3ec6914b6a1a1c24008d6181d2a614376789f047d16d30f9721b62db784**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 250**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00187-00
<b>Demandante:</b>	GENOVEVA HERNÁNDEZ GUTIERREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto aprueba conciliación judicial

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, que propuso la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderada, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 09 de febrero de 2022 (archivo 21 expediente digital), conforme a los parámetros establecidos en la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 07 de febrero de 2022 (archivo 18 y 19 expediente digital) y que a su vez fue aceptada por la apoderada de la señora GENOVEVA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.520.827 (archivo 21 expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 07 de febrero de 2022 (archivos 18 y 19 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de septiembre de 2018  
Fecha de pago: 17 de enero de 2019  
No. de días de mora: 27  
Asignación básica aplicable: \$1.426.379,00  
Valor de la mora: \$1.283.741,10  
**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.155.366,99 (90%)**

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)”

De lo anterior, la apoderada de la demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (archivo 21 expediente digital).

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00187-00  
Demandante: GENOVEVA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

### **1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).**

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos de carácter ficto o presunto, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó el fenómeno mencionado como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (pág. 20-21 archivo 2 expediente digital).

### **2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).**

En relación con la naturaleza de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías. Al respecto, la Corporación mencionada ha señalado:

“27. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

(...)

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

29. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa».<sup>2</sup>

Respecto de este punto, es necesario también hacer las siguientes consideraciones:

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>3</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>4</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez – providencia 21 de febrero de 2019 - radicación número: 23001-23-33-000-2015-00042-01(0716-18) - Actor: Lucía Elena Ayala Durango - Demandado: Municipio de Cereté (Córdoba).

<sup>3</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a al pago efectivo de la prestación.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>5</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

### **3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en el archivo 2 págs. 18 a 19 expediente digital en el caso de la parte actora, y en el archivo 11 expediente digital, en el caso de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. Es del caso precisar que decisión de conciliar fue comunicada por medio de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación del 07 de febrero de 2022 (archivo 18 y 19 archivo digital).

### **4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).**

- La parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 07 de septiembre de 2018 (págs. 23 archivo 2 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 10926 del 25 de octubre de 2018, el Distrito Capital – Secretaría de Educación reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial (págs. 23 a 25 archivo 2 expediente digital).

- La cesantía quedó a disposición de la parte actora el 17 de enero de 2019 (pág. 27 archivo 2 expediente digital).

- La parte actora, por intermedio de su apoderada, solicitó la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías el 10 de octubre de 2019 (págs. 20-21 archivo 2 expediente digital).

- La demanda fue presentada el 28 de junio de 2021 (archivo 3 expediente digital).

- Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 07 de febrero de 2022 (archivos 18 y 19 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de septiembre de 2018  
Fecha de pago: 17 de enero de 2019  
No. de días de mora: 27  
Asignación básica aplicable: \$1.426.379  
Valor de la mora: \$1.283.741,10

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.155.366,99 (90%)**

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)”

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **07 de septiembre de 2018**<sup>6</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>7</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **28 de septiembre de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **12 de octubre de 2018**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 19 de diciembre de 2018**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 10926, páginas 23 a 25 archivo 2 expediente digital), el **25 de octubre de 2018**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en la página 27 del archivo 2 del expediente digital certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **17 de enero de 2019**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **19 de diciembre de 2018**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **17 de enero de 2019**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 20 de diciembre de 2018 al 16 de enero de 2019** y, en ese orden, resulta procedente la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha de la causación de la mora.

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**<sup>8</sup>. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible<sup>9</sup> desde el 20 de diciembre de 2018, la reclamación la presentó el 10 de diciembre de 2019 (pág. 20 -21 archivo 2 expediente digital) y la demanda el 28 de junio de 2021 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

<sup>6</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 10926 del 25 de octubre de 2018, pág. 23 archivo 2 expediente digital.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>8</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00187-00  
Demandante: GENOVEVA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por otra parte, en la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada se evidencia que se tuvieron en cuenta 27 días de mora, tal como se estableció anteriormente, la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2018 por valor de \$1.426.379,00 -según lo certificado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación nacional (archivos 18 y 19 expediente digital)-, sueldo básico vigente al momento de generarse la mora, según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías definitivas, "...en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público."<sup>10</sup>.

Determinado lo anterior, se evidencia que el valor a reconocer es \$1.155.366,99, que es equivalente al 90% de \$1.283.741,10. Este último valor es el resultado de 27 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de \$1.426.379,00.

Respecto de la indexación, la entidad que propuso la conciliación señaló que: "No se reconoce valor alguno por indexación", decisión concordante con lo considerado por el Consejo de Estado al considerar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada<sup>11</sup>.

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, como acontece en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de conciliación, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a los parámetros establecidos en la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación del 07 de febrero de 2022, y aceptada por la apoderada de la señora GENOVEVA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.520.827. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**SEGUNDO:** La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez – providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: Jorge Luis Ospina Cardona - Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

<sup>11</sup> *Ibidem*

Expediente: 11001-3342-051-2021-00187-00  
Demandante: GENOVEVA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**SEXTO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionnogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionnogota.edu.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)  
[mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c4da48bf2e6ddda68984b96cab44ef99f11de0051375a23287e6e8c9a5af00**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 297**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00195-00
<b>Demandante:</b>	ALBEIRO REINA ESPITIA
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 9 de febrero de 2022 (archivo 16 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados en la misma fecha (archivo 16, pág. 8 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 18 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 9 de febrero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

duverneyvale@hotmail.com  
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co  
gboyaca@cremil.gov.co

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c2a4b8a4f1c840d33cf83d19b63c1e473d6bea3a85d12ce49febbc17940d02**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 245**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00342-00
<b>Demandante:</b>	JHON ERICK CARRILLO TORREBLANCA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión del asunto, el despacho advierte que el señor JHON ERICK CARRILLO TORREBLANCA, identificado con la C.C. No. 1.042.440.194, presentó demanda a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma absoluta por incapacidad profesional, y se disponga el respectivo restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, por medio de auto de 20 de enero de 2022, se requirió a las entidades demandadas a fin de que allegaran comunicación informando el último lugar de prestación de servicios del demandante. Este requerimiento fue cumplido por medio de oficio No. 20220030790142601 de 06 de abril de 2022 y se remitió al Despacho con fecha de 7 de abril de 2022, indicando que consultado el Sistema Integrado para la Administración del Talento Humano (SIATH), registró como última unidad laboral Comando de Guardacostas del Amazonas (CGAMA), ubicada en la carrera 11 No. 10-75 Leticia, Amazonas (archivo 10, pág. 3 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por razón del territorio, puesto que la misma se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde laboró el demandante fue la unidad laboral Comando de Guardacostas del Amazonas (CGAMA) ubicado en la ciudad de Leticia-Amazonas, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Leticia conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso al juzgado administrativo del circuito de Leticia, de conformidad con el literal d. numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAAO6-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al juzgado administrativo el circuito judicial de Leticia, para lo de su cargo, previa cancelación de su

<sup>1</sup> Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00342-00  
Demandante: JHON ERICK CARRILLO TORREBLANCA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

[ject91@gmail.com](mailto:ject91@gmail.com)  
[alvarocorrea.asesorjuridico@gmail.com](mailto:alvarocorrea.asesorjuridico@gmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b484ae415b1c77fea085128dcdb9cfdd133b012f6ab608969380f613b81fe1**  
Documento generado en 04/05/2022 06:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 251**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00356-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	MARIELA ROLDÁN CAICEDO
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MARIELA ROLDÁN CAICEDO, identificada con C.C. 41.581.727, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra de la señora MARIELA ROLDÁN CAICEDO, identificada con C.C. 41.581.727.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la señora MARIELA ROLDÁN CAICEDO, identificada con C.C. 41.581.727, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la apoderada de la parte actora enviar la comunicación a la señora MARIELA ROLDÁN CAICEDO, identificada con C.C. 41.581.727, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó).

La persona que concurra al despacho para ser notificado deberá solicitar cita previa para realizar la notificación correspondiente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la referencia del presente proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00356-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: MARIELA ROLDAN CAICEDO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si la citada persona no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso, y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la litisconsorte de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.-** Igualmente, corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SÉPTIMO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

paniaguacohenabogadossas@gmail.com  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffafb00f7b4eae6eb7f55a3a900744f08357ba11ebd7170b202f861c6d2aaf94**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 252**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00371-00
<b>Demandante:</b>	ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES, identificado con C.C. 79.264.819, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES, identificado con C.C. 79.264.819, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o a quienes hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00371-00  
Demandante: ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ, identificado con C.C. 84.457.923 y T.P. 193.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 7, págs. 80 y 81 expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

abogadojoseorozco@outlook.com  
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eaf0cd7e51ff320fea470b490f21c9e2ec4412398e62b619b4a2cb888be417**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 295**

<b>Proceso:</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00076-00
<b>Convocante:</b>	KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
<b>Convocado:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS, identificada con la C.C. 52.435.017, y de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así pues, previo a decidir lo que en derecho corresponda, resulta necesario requerir a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, explique de manera detallada cada uno de los valores contenidos en la liquidación efectuada mediante Certificación No. 0137-2022 del 23 de febrero de 2022 (archivo 2, págs. 50 a 52 expediente digital), señalando de manera pormenorizada para cada mes y año los ingresos de los congresistas y magistrados de Altas Cortes que deben tenerse en cuenta para establecer la diferencia que le debe corresponder a la convocante -discriminando cada uno de los factores necesarios: cesantías, prima especial, etc-. La respuesta de la entidad deberá justificar con total precisión la suma objeto de conciliación y cada uno de sus componentes, y deberá allegarse las liquidaciones respectivas para las anualidades de 2018 y 2019.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>1</sup> para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, explique de manera detallada cada uno de los valores contenidos en la liquidación efectuada mediante Certificación No. 0137-2022 del 23 de febrero de 2022 (archivo 2, págs. 50 a 52 expediente digital), señalando de manera pormenorizada para cada mes y año los ingresos de los congresistas y magistrados de Altas Cortes que deben tenerse en cuenta para establecer la diferencia que le debe corresponder a la convocante KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS, identificada con la C.C. 52.435.017, discriminando cada uno de los factores necesarios: cesantías, prima especial, etc. La respuesta de la entidad deberá justificar con total precisión la suma objeto de conciliación y cada

<sup>1</sup> deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co,  
rvarelaa@deaj.ramajudicial.gov.co.

ehernanr@deaj.ramajudicial.gov.co,

cmejiaar@deaj.ramajudicial.gov.co,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00076-00  
Convocante: KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS  
Convocado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

uno de sus componentes, y deberá allegarse las liquidaciones respectivas para las anualidades de 2018 y 2019.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

danielsancheztorres@gmail.com

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a61dd097847ebae0a63f019a22c65c0bb94a857ddc4fe42de0c0f9ffe178414**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 246**

<b>Proceso:</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000101-00
<b>Convocante:</b>	ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ
<b>Convocado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CONDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto que remite por competencia

En estado el proceso de resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial de la referencia, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por las razones que a continuación se exponen.

Cuando se trata de competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup> dispuso que:

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (Resalta el despacho).

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que la convocante y la entidad convocada celebraron acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual versó sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 1570 del 20 de noviembre de 2020, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Igualmente, encuentra el despacho que con los anexos de la solicitud de conciliación extrajudicial se aportó copia de la Resolución No. 1570 del 20 de noviembre de 2020 (archivo 2, págs. 12 a 14 expediente digital) y de la certificación de salarios de la convocante (archivo 2, págs. 16 a 18 expediente digital), en los cuales se indica que la docente Rosalba Barbosa Ibañez se encuentra en servicio activo y labora en la Institución Educativa Departamental Integrada de Cabrera, ubicada en el municipio de Cabrera-Cundinamarca (archivo 2, págs. 12 y 16 expediente digital).

Al respecto, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: “*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la convocante labora en la Institución Educativa Departamental Integrada de Cabrera, ubicada en el municipio de Cabrera-Cundinamarca, le

<sup>1</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00101-00  
Convocante: ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ  
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CONDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del presente trámite de aprobación de conciliación extrajudicial.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot, de conformidad con el numeral 14 (literal c) del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

notificacionesibague@giraldoabogados.com.co  
dianaarguelles@giraldoabogados.com  
procjudadm4@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41b8f282469aa7c658abf99c8547ecd1d03a663c37ee9a160757f87cfd3f2a0**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 00244**

<b>Proceso:</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00111-00
<b>Demandante:</b>	HUGO HIGUERA HIGUERA
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
<b>Decisión:</b>	Auto que aprueba conciliación extrajudicial

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor HUGO HIGUERA HIGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.773.364, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 24 de marzo de 2022, comparecieron los apoderados del señor HUGO HIGUERA HIGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.773.364, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de 24 de marzo de 2022 (archivo 2, págs. 47 a 50 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 22 del 17 de marzo de 2022 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IT (r) HUGO HIGUERA HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.364, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso del señor IT (r) HUGO HIGUERA HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.364, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 16 de noviembre de 2018 en razón a la petición radicada en la Entidad el 16 de noviembre de 2021.

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 711785 del 10 de diciembre de 2021 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

(...)

**En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -cuantía: mediante liquidación** de 22 de marzo de 2022 se relaciona la liquidación actualización de las partidas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios en la asignación de retiro de la (sic) convocante HUGO HIGUERA HIGUERA, como miembros del nivel ejecutivos desde 16 de noviembre de 2018 hasta el 24 de marzo de 2022, EL VALOR CAPITAL AL 100% **ES DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS** (1.867.955) valor indexado es de 75% equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** (\$176.836) para un VALOR TOTAL A CONCILIAR DE CAPITAL MÁS INDEXACIÓN AL 75% EN LA SUMA DE **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS** (\$2.044.791), menos descuentos CASUR en la suma de (\$102.663) y descuento sanidad en la suma de (\$68.938), para **UN VALOR TOTAL A PAGAR EN LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE** (\$1.873.190), luego de aplicados los descuentos antes señalados. Aporto liquidación en 7 folios. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagaran intereses. **Intereses.** Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 443 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 16 de noviembre de 2018 en razón a la petición radicada en la Entidad el 16 de noviembre de 2021. Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 711785 del 10 de diciembre de 2021, expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos. En los anteriores términos al comité de conciliación de defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que en el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”*

### III. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1° por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte del convocante, señor HUGO HIGUERA HIGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.773.364 (archivo 2, págs. 8 y 9 expediente digital), y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (archivo 2, págs. 27 a 36 expediente digital)

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

- “ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
  - b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
  - c) Los miembros del Congreso Nacional, y
  - d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional<sup>2</sup>.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

**Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

**Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

**Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 *ibidem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

---

<sup>2</sup> Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>4</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 17471 de 24 de octubre de 2012, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor HUGO HIGUERA HIGUERA a partir del 17 de octubre de 2012 (archivo 2, págs. 15 a 17 expediente digital).
- Derecho de petición en el que el convocante solicitó el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro (archivo 2, págs. 10 expediente digital).
- Oficio 20211200-010178421 Id: 711785 de 10 de diciembre de 2021, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 19 a 24 expediente digital).
- Oficio 201921000339831 Id: 516019 de 26 de noviembre de 2019, respuesta a escrito radicado ante esta entidad bajo el ID No. 462778 de 2019 (archivo 2, págs. 18 expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 2, pág. 6 y 7 expediente digital).
- Reporte histórico de bases y partidas del señor HUGO HIGUERA HIGUERA (archivo 2, pág. 11 a 13).
- Hoja de servicio del convocante (archivo 2, pág. 14 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 22 de marzo de 2022, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 22 del 17 de marzo de 2022 (archivo 2, págs. 37 y 38 expediente digital).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Liquidación por concepto de las partidas computables (archivo 2, págs. 39 a 43 expediente digital).

- Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor HUGO HIGUERA HIGUERA (archivo 2, págs. 44 a 46 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el 2012 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 2, págs. 39 a 42 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 17 de octubre de 2012 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020 y para el 2021 un incremento del 2.61% de conformidad con el Decreto 976 de 2021<sup>5</sup> (archivo 2, pág. 43 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 24 de octubre de 2012 (archivo 2, págs. 15 a 17 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 16 de noviembre de 2021 -según sostiene el demandante y es aceptado por el Comité de Conciliación en acta de reunión de 22 de marzo de 2022 (archivo 2, págs. 10, 37 y 38 expediente digital)-, es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 16 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 24 de marzo de 2022, celebrada entre los apoderados del señor HUGO HIGUERA HIGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.773.364, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.**

<sup>5</sup> "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

Expediente: 11001-3342-051-2022-00111-00  
Convocante: HUGO HIGUERA HIGUERA  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

[mariapaula9107@hotmail.com](mailto:mariapaula9107@hotmail.com)  
[atencionalciudadano@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadano@casur.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[citse@casur.gov.co](mailto:citse@casur.gov.co)  
[procjudadm131@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm131@procuraduria.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a6801f2fc43e703e145dfcec392e53dcffba815433863041213d8385d46444**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 247**

<b>Acción:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3331-707-2012-00124-00
<b>Demandante:</b>	MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Decisión:</b>	Auto de pruebas

Revisado el expediente se encuentra que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, M.P. LUIS EDUARDO PONEDA PALOMINO, en providencia del 16 de junio de 2020, declaró la nulidad del proceso a partir de la fijación en lista de la demanda, inclusive. Por ello, dado que, según la providencia mencionada, la notificación efectuada al entonces Ministerio del Interior y de Justicia conservó su validez, este despacho tuvo como sucesor procesal de esa entidad al actual Ministerio de Justicia y del Derecho y ordenó la notificación de la demanda del auto admisorio del 30 de enero de 2009 a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Cumplido lo anterior, vencido el término de fijación en lista, se da inicio a la etapa probatoria de conformidad con el Artículo 209 del Código Contencioso Administrativo.

En esta fase, el juez como director del proceso debe velar porque las pruebas que se decreten cumplan con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia. En desarrollo de estos principios, solo es viable la procedencia de las pruebas que tengan como finalidad demostrar los hechos alegados en la demanda y en su contestación.

Así las cosas, procederá el despacho a pronunciarse en la parte resolutive sobre las pruebas solicitadas y las que se consideren pertinentes para resolver el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. APORTADAS:** Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba los documentos aportados con la demanda (archivo 1, págs. 6 y 7 expediente digital).

**1.2. SOLICITADAS:**

**1.2.1.** Se **NIEGA** la documental solicitada respecto de que se oficie a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que certifique estadísticamente el número de decisiones y procesos evacuados por el demandante en los últimos diez años de servicio, así como también se allegue por el mismo lapso el cuadro estadístico relacionado con los magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, pues lo solicitado no es determinante para estudiar el litigio, ya que lo que se pretende en la demanda es una nivelación salarial, de modo que no es conducente conocer las estadísticas de los procesos que evacuó el demandante.

**1.2.2.** Se **DECRETA** la prueba documental en la que solicita se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que certifique cuál ha sido el salario de un magistrado de tribunal desde el año de 1994.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, OFÍCIESE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin de que, dentro del término de 10 días

Expediente: 11001-3331-707-2012-00124-00  
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

siguientes a la respectiva comunicación, proceda a allegar certificación en la que se indique cuál ha sido el salario de un magistrado de tribunal desde el año de 1994.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Las entidades demandadas no aportaron ni solicitaron pruebas en sus escritos de contestación.

**TERCERO.- PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO:** Por Secretaría, OFÍCIESE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin de que, dentro del término de 10 días siguientes a la respectiva comunicación, proceda a allegar lo siguiente:

- Certificación de todos los salarios devengados por el demandante, señor MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS, identificado con C.C. 3.015.946, durante toda su vinculación con la Rama Judicial.
- Certificación laboral del demandante, señor MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS, identificado con C.C. 3.015.946, en la que se detallen los cargos, dependencias, fechas de inicio y finalización en cada una de las vinculaciones que haya desempeñado en la Rama Judicial.
- Certificación en la que se indique el régimen salarial aplicable al demandante señor MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS, identificado con C.C. 3.015.946.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado César Augusto Mejía Ramírez, identificada con C.C. No. 80.041.811 y T.P. No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y efectos del poder conferido (archivo 7, págs. 16 a 21 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

edgarcortes.asesores@gmail.com  
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co  
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co  
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3291de13d414ed0cd0ea98cf27e7c0f07a9301901cf85adac6e961ce4cb31a8**

Documento generado en 04/05/2022 06:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**